



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



NORMA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL USO PROHIBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EL CORTE DEL SERVICIO Y EL BLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL O TERMINAL FIJO INALÁMBRICO

MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL – AFIN</p> <p>Sugiere que la norma contemple una fase piloto previa a su implementación, desarrollada de manera conjunta entre el OSIPTEL, el INPE, el PRONACEJ y las empresas operadoras. Dado que el proyecto introduce mecanismos de detección y bloqueo automáticos con implicancias directas en la continuidad del servicio, un período piloto permitiría calibrar los parámetros técnicos, verificar la eficiencia de los algoritmos de detección, y evitar interrupciones injustificadas. Este piloto debería realizarse en establecimientos representativos (por ejemplo, Lima, Trujillo y Arequipa), a fin de contrastar resultados bajo distintas condiciones topográficas y de densidad de señal. La prueba controlada es una buena práctica para ajustar los mecanismos antes de su despliegue masivo, reduciendo errores y fortaleciendo la confianza interinstitucional.</p> <p>Propone incorporar un mecanismo de “lista blanca” de líneas autorizadas, a fin de excluir del corte o bloqueo a aquellas pertenecientes a personal del INPE, agentes policiales, operadores de emergencia, jueces, fiscales, proveedores técnicos o contratistas que ingresan legítimamente a los establecimientos. La ausencia de una base de exclusión controlada podría ocasionar cortes injustificados en líneas de funcionarios esenciales para la gestión penitenciaria o la seguridad pública. La lista blanca permitiría compatibilizar el objetivo de control de comunicaciones ilegales con la continuidad operativa de los servicios institucionales, y podría ser administrada de manera conjunta entre el OSIPTEL y el INPE, bajo reglas de actualización permanente y trazabilidad de cambios.</p> <p>Considera fundamental que el proyecto establezca expresamente una validación técnica y coordinación previa entre el OSIPTEL, el INPE, el PRONACEJ y las empresas operadoras, tanto para la definición de criterios como para su ejecución. La efectividad del control depende de la precisión del perímetro penitenciario, la</p>	<p>Dado el mercado tecnológico que permite efectuar soluciones enfocadas al cumplimiento de la presente norma, tal como se ha expuesto en el informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, no corresponde el despliegue de un piloto de pruebas.</p> <p>El plazo dado para la implementación, contempla la etapa de configuración, adecuación, pruebas, que la misma empresa operadora debe efectuar de tal manera que su sistema se encuentre alineado al cumplimiento normativo.</p> <p>Con relación al uso de los servicios públicos móviles en establecimientos penitenciarios, es preciso tener en cuenta que ello se encuentra regulado en el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS (en adelante, Reglamento del Código de Ejecución Penal), conforme se lee a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“Reglamento del Código de Ejecución Penal DECRETO SUPREMO N° 015-2003-JUS</p> <p>Artículo 241-A.- <i>Se autoriza el uso del servicio público móvil, únicamente por necesidades del servicio y sin perjuicio del correspondiente registro, a las siguientes personas:</i></p> <p>a) <i>Jueces y Fiscales.</i> b) <i>Directores, subdirectores y jefes de las divisiones de seguridad de los establecimientos penitenciarios.</i></p> <p><i>El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución Presidencial regulará el uso del servicio público móvil por parte del personal penitenciario, a que se refiere el literal b) precedente.</i></p>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

caracterización de la infraestructura de red y el flujo de información entre las entidades. Indica que una coordinación interinstitucional previa evitará inconsistencias entre las bases de datos del INPE y las celdas de cobertura de los operadores, y permitirá actualizar rápidamente los parámetros cuando existan modificaciones estructurales o de señal en los establecimientos.

Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas, quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios.”

En esa línea, corresponde que cualquier disposición sobre el uso de los servicios públicos móviles autorizados en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, tal como la creación de registros o listas blancas, se realice en el marco de normas vinculadas a la ejecución penal, responsabilidad penal del adolescente y/o norma específica que emita el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), considerando que se requiere un marco jurídico que permita establecer obligaciones a ciertas entidades y la articulación entre estas, como es el MINJUSDH, Instituto Nacional Penitenciario - INPE, Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ y las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de garantizar la seguridad de los centros penitenciarios y centros juveniles, así como, el adecuado uso de los servicios públicos de telecomunicaciones en dichos recintos.

Por otro lado, cabe señalar que la norma ya presenta los criterios para efectuar el corte y bloqueo por uso prohibido, por lo que no corresponde realizar una validación técnica y coordinación previa entre el OSIPTEL, el INPE, el PRONACEJ y las empresas operadoras.

Asimismo, es de señalar que, el Regulador muestra su apertura a atender solicitudes de reunión que la empresa operadora requiera, sin embargo, el desarrollo de estas, no significa en modo alguno un condicionante para el cumplimiento de la normativa establecida.

ENTEL PERÚ S.A.

Señala que el proyecto normativo se presenta en un contexto complejo de creciente inseguridad ciudadana y expansión del crimen organizado. Según la última encuesta de percepción del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 85.1 % de la población se siente insegura en el país, lo que demuestra que, si bien

Cabe señalar que el estado peruano viene desplegando esfuerzos a fin de combatir la inseguridad ciudadana y expansión del crimen organizado; al respecto, se han establecido normas, entre la cual se encuentra el Decreto Legislativo N° 1688, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, el cual dispone que el OSIPTEL apruebe los criterios que la empresa operadora, en el marco del uso prohibido, utiliza para realizar el corte del servicio público de



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>existe un fenómeno delictivo que estaría vinculado a las cárceles, este representa solo un aspecto del problema general.</p> <p>En este escenario, considera que es legítimo que el regulador busque mitigar los riesgos del uso ilícito de los servicios de telecomunicaciones; sin embargo, también es imprescindible subrayar que si bien el objetivo es legítimo, ello no exime del cumplimiento de los principios que rigen toda actuación normativa, en particular, el Proyecto presenta disposiciones que trasladan a las empresas operadoras una serie de nuevas obligaciones y responsabilidades técnicas jurídicas y económicas sin una habilitación legal específica ni una justificación técnica suficiente, lo que podría comprometer el marco regulatorio.</p> <p>Agrega que, como operadores comprometidos con la mejora continua del servicio y la protección del usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones, coinciden con el objetivo de prevenir el uso indebido o prohibido de los servicios públicos. No obstante, advierten que la ejecución de medidas como la instalación de sistemas de geolocalización, el envío de alertas a terceros, o la detección automatizada del uso prohibido con corte inmediato del servicio, deben estar debidamente sustentadas en evidencia técnica verificable, respetar el principio de neutralidad tecnológica, y salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios, como la protección de los datos personales.</p>	<p>telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo.</p> <p>Por otro lado, tal como se presentó en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, los mecanismos de geolocalización se encuentran estandarizados, así por ejemplo en el caso de las redes móviles, los elementos que efectúan dicha labor forman parte nativa de las redes en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G. Dicho mecanismo permite identificar al equipo terminal, el cual cuenta con un SIM Card para la prestación del servicio, dicha identificación es efectuada sin importar que el servicio sea voz, datos o sms, es decir, una vez que el equipo se conecta a la red móvil este es identificable por la misma, teniendo la capacidad de geolocalizarlo, en tal sentido este mecanismo aplica tanto para voz, sms y datos.</p> <p>Cabe señalar que, en el informe aludido, se mostró a modo de ejemplo la existencia de oferta tecnológica en materia de sistemas de geolocalización (no significando en modo alguno que se deberían utilizar dichos proveedores, siendo la misma empresa operadora quien podría implementar sus propias soluciones tecnológicas).</p> <p>Asimismo, en dicho informe se presenta el caso de Costa Rica en donde se evidencia el despliegue de este mecanismo de geolocalización posee para evitar comunicaciones desde centros penitenciarios.</p> <p>En tal sentido, podemos señalar que, si se tiene evidencia de viabilidad técnica para la implementación de mecanismos de geolocalización para identificar casos de uso prohibido, lo cual es detallado en el informe antes señalado.</p>
Artículo 1.- Objeto	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto establecer los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como regular el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil y fijo inalámbrico, en concordancia con la normativa vigente. Asimismo, regula el mecanismo de envío y el contenido del mensaje de alerta que debe remitirse a los usuarios en los casos previstos en la presente norma.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto establecer los criterios técnicos para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como regular el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil y fijo inalámbrico, en concordancia con la normativa vigente. Asimismo, regula el mecanismo de envío y el contenido del mensaje de alerta que debe remitirse a los usuarios en los casos previstos en la presente norma.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C. (WIN)</u></p> <p>Señala que en su calidad de empresa operadora del servicio de acceso a Internet fijo, valora la iniciativa del OSIPTEL orientada a fortalecer el marco regulatorio relacionado con la prevención del uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, en ese sentido, y en atención a la importancia del tema, presentan comentarios, que buscan aportar consideraciones técnicas que permitan que la propuesta regulatoria resulte clara y aplicable, señala asimismo, dichos comentarios ponen de manifiesto aquellos aspectos que, por su diseño o alcance, trasladan cargas económicas y operativas a las empresas operadoras o introducen funciones que no corresponden a su rol dentro del marco regulatorio vigente.</p>	<p>Cabe señalar que el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1688, dispone que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en dicho Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.</p> <p>Al respecto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2025-MTC, dispone que el OSIPTEL aprueba los criterios que la empresa operadora, en el marco del uso prohibido, utiliza para realizar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo.</p> <p>En tal sentido, este Organismo, ha establecido dichos criterios, dentro de las cuales se encuentran aquellas aplicables a empresas operadoras del servicio de acceso a internet fijo el cual es un servicio público de telecomunicaciones.</p> <p>Por tanto, se concluye que las obligaciones que se les traslada a las empresas operadoras, tiene sustento en el marco normativo vigente.</p>
Artículo 3.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 3.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico</p> <p>3.1. Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios:</p>	<p>Artículo 5.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, y realizar el corte de dicho servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico</p> <p>5.1. Para las comunicaciones de voz, mensajes de texto (SMS) y datos que se realicen mediante el servicio público móvil, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, la empresa operadora</p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>a) Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.</p> <p>b) Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.</p> <p>c) Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.</p> <p>3.2. Para las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios:</p> <p>a) Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.</p> <p>b) Contorno de un (1) kilometro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.</p> <p>c) Tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE.</p> <p>d) Número de equipos terminales conectados al CPE.</p> <p>e) Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.</p> <p>f) Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.</p> <p>3.3. El OSIPTEL está facultado para definir criterios adicionales. Dichos criterios se comunican previamente a la empresa operadora antes de su aplicación.</p>	<p>debe evaluar los siguientes criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones:</p> <p>a) Monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación con cobertura radioeléctrica en centros penitenciarios, centros juveniles y zonas restringidas o de alta seguridad.</p> <p>b) Identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas de los servicios y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad.</p> <p>c) Determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas.</p> <p>5.2. Para las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas, la empresa operadora debe evaluar los siguientes criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones:</p> <p>a) Ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario consecutivos.</p> <p>b) Contorno de un (1) kilometro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles.</p> <p>c) Tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE.</p> <p>d) Número de equipos terminales conectados al CPE.</p> <p>e) Porcentaje de uso del servicio de mensajería o voz mediante OTT u otros similares, respecto del uso total de otros servicios accesibles mediante internet.</p> <p>f) Identificación en campo de la ubicación de la infraestructura o equipamiento utilizado para la extensión del servicio de acceso a internet.</p> <p>5.3. El OSIPTEL está facultado para definir criterios adicionales. Dichos criterios se comunican previamente a la empresa operadora antes de su aplicación.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>GILAT TO HOME PERÚ S.A.</u></p> <p>Con relación al servicio inalámbrico fijo terrestre: En la sección “4.2 Planteamiento del Problema” del Informe 195-2025-DFI/OSIPTEL que acompaña al Proyecto (En adelante, Informe), no se considera dicha topología de red de manera general como parte de los mecanismos de acceso directo, sino que dicha configuración se supedita a una conexión con la empresa operadora de red móvil</p> <p>De hecho, en la sección del Informe en la que se describe la alternativa 2, se indica lo siguiente:</p> <p><i>“En esta alternativa se considera que, para el caso del servicio público móvil, acceso a internet móvil y fijo inalámbrico terrestre que se brinda mediante redes móviles terrestres, existen estándares tecnológicos que soportan la geolocalización.”</i></p> <p>Así pues, sería posible razonar que cuando el Proyecto hace referencia al servicio fijo inalámbrico terrestre se refiere particularmente al Servicio fijo inalámbrico terrestre que se brinda mediante redes móviles terrestres, pero sería necesario que se indique expresamente en el Proyecto.</p> <p><u>Con relación al servicio fijo inalámbrico satelital:</u> Aunque el informe no restringe la aplicación del Proyecto a un tipo de servicio fijo inalámbrico satelital específico, consideramos que las disposiciones establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3 tienen sentido únicamente para los servicios fijos inalámbricos satelitales cuyos terminales, aunque fijos, tengan como característica la instalación autónoma por el usuario y la transportabilidad (tal como ocurre, por ejemplo, con los terminales satelitales de Starlink), pues en dichos casos los terminales podrían eventualmente ingresar de manera clandestina a los centros penitenciarios y ser usados sin necesidad de una intervención individual de la empresa operadora que provee el servicio; a diferencia de lo que ocurre con terminales satelitales tipo VSAT que, aunque son fijos inalámbricos, no permiten transportar fácilmente el terminal y, además, su instalación se realiza siempre en coordinación de la empresa operadora —la cual evidentemente no realizará la instalación en un centro penitenciario—.</p>	<p>El numeral 5.1 del artículo 5 de la norma contempla servicios como el fijo inalámbrico tanto terrestre como satelital, en tal sentido es aplicable también a la tecnología VSAT (terminal de muy pequeña apertura, del inglés Very Small Aperture Terminal), que es usada para la prestación de dicho servicio fijo inalámbrico satelital, asimismo, cabe señalar que, a través de esta tecnología VSAT, se puede contar con el acceso a internet mediante la instalación de sus elementos constitutivos como antena, unidad exterior (ODU), unidad interior (IDU), en un determinado ambiente.</p> <p>Con respecto al numeral 5.1 del artículo 5 de la norma, aludido por la empresa operadora, el número de equipos terminales conectados al CPE, no es el único criterio establecido, sino que este se debe complementar con los demás estipulados, ahora bien, cabe señalar que si es posible determinar la cantidad de host que se encuentran conectados a un switch, para lo cual se pueden utilizar herramientas de gestión o comandos automatizados.</p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>En esa línea, consideramos necesario que el Proyecto señale expresamente que el numeral 3.1 no incluye a los servicios brindados con terminales VSAT o similares</p> <p><u>Con relación a los criterios para las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de acceso a internet fijo, cuyo acceso se extienda a través de redes Wi Fi o microondas:</u> Sobre este punto, entendemos que cuando el Proyecto señala que la empresa operadora debe evaluar el contorno de un (1) Kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles, se refiere, según se desprende del Informe, a la evaluación de los equipos CPE del servicio de acceso a internet fijo que tuviera instalado en la extensión de un (1) kilómetro desde el perímetro del centro penitenciario o centro juvenil.</p> <p><i>“La empresa operadora del servicio de acceso a internet fijo (terrestre alámbrico y óptico), que tenga instalado equipos CPE en la extensión de un (1) Km desde el perímetro del centro penitenciario o centro juvenil, deberá efectuar un monitoreo permanente de estos equipos, a fin de determinar en una ventana de evaluación de cuatro (4) días calendario, valores para los siguientes supuestos cuyos umbrales hagan considerar un escenario de extensión del servicio de abonado.”</i></p> <p>En ese sentido, surge el siguiente cuestionamiento: la empresa operadora solo podría ver cuáles son los equipos directamente conectados a los puertos de red del CPE (Si, por ejemplo, el usuario conecta un switch, no sabría cuántos ni qué equipos están conectados mediante este). Por tanto, no podría saber realmente cual es el número total de equipos (terminales o no) conectados al CPE, sino únicamente cuál es el número de equipos conectados directamente al CPE.</p>	
<p><u>Viettel Perú S.A.C.</u></p> <p>Respecto al criterio de “permanencia”. El numeral 2.3 del Anexo 8 de la Resolución No. 172-2022-CD/OSIPTEL (“Condiciones de Uso”), norma actualmente vigente, establece como parte del criterio para el corte y bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido cuando este haya sido detectado por 7 días consecutivos, como se observa a continuación: “Anexo 8</p>	<p>El literal c) del numeral 5.1 del Artículo 5 de la norma, establece como criterio, la determinación de la permanencia de los equipos terminales dentro de las áreas referidas, entendiéndose la permanencia como la presencia continuada o acumulada del equipo terminal dentro del perímetro definido.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que los valores umbrales y la forma de medición de dicho criterio, serán comunicados por el OSIPTEL directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, dada su carácter de confidencialidad.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>2.3. Reglas para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil por uso prohibido</p> <p><i>Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2011-JUS, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deben realizar el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal, cuando detecten casos de establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza, únicamente, la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un plazo mínimo de siete (7) días calendario consecutivos y, adicionalmente, se verifique que concurren de manera individual o conjunta, los siguientes supuestos: (...)”</i></p> <p>No obstante, el Proyecto Normativo elimina dicho plazo y lo reemplaza por otros criterios entre los cuales se incluye el término ambiguo de “permanencia”, lo que genera incertidumbre, ya que no se advierte un parámetro que permita determinar qué es lo que objetivamente constituye “permanencia”.</p> <p>Esta falta de definición incrementa significativamente el riesgo de “falsos positivos”, pues un equipo terminal podría ser bloqueado por error (por ejemplo, en el caso de personal penitenciario, visitas o abogados, etc.) al no existir un umbral de tiempo razonable que permita diferenciar un uso ilícito continuado de un uso legítimo y esporádico.</p> <p>En ese sentido, consideramos pertinente incorporar un umbral de tiempo objetivo y claro para definir la “permanencia”, que sea técnicamente viable de monitorear y que brinde seguridad tanto al operador como al usuario.</p> <p>Respecto a la facultad discrecional de OSIPTEL para definir criterios adicionales. Entendemos que la intención del regulador de mantener la normativa actualizada frente a la rápida evolución tecnológica. No obstante, la redacción del numeral 3.3 genera una situación de incertidumbre para las empresas operadoras ya que la facultad otorgada al OSIPTEL para “definir criterios adicionales” sin mayor delimitación funciona, en la práctica, como una cláusula abierta que: reduce la predictibilidad del marco normativo; dificulta que las operadoras puedan anticipar el alcance y las implicancias de sus futuras obligaciones; e impide una implementación técnica adecuada.</p> <p>Desde un punto de vista técnico y operativo, el Proyecto Normativo ya exige la implementación de soluciones complejas y de alto costo, como las plataformas de geolocalización, con un plazo de adecuación de apenas 4 meses. En ese contexto, la posibilidad de que el regulador introduzca nuevos criterios en cualquier momento, sin un procedimiento de consulta pública ni un análisis de impacto regulatorio,</p>	<p>Por otro lado, sobre la facultad para definir criterios adicionales, por parte del OSIPTEL, tal como se señala en el numeral 3.3 del Artículo 3 del proyecto de norma, dichos criterios se comunicarán previamente a la empresa operadora antes de su aplicación. En este caso previamente se efectuará el análisis correspondiente, para la modificación o incorporación de nuevos criterios de ser el caso.</p> <p>Finalmente, cabe recordar que el Proyecto Normativo en su Disposición Complementaria Derogatoria, establece la derogación de los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo 8 de la Norma de Condiciones de Uso, Por tanto, los criterios establecidos obedecen a nuevas disposiciones como lo son el Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, en el marco de nuevas tecnologías, quedando derogada la aplicación de la Normas de Condiciones de Uso.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>genera un riesgo significativo para las inversiones realizadas y para la estabilidad operativa de los sistemas. En ese sentido, solicitamos que cualquier modificación o adición de criterios, por su naturaleza técnica y su impacto tanto en la prestación del servicio como en los derechos de los usuarios, sea sometida al procedimiento normativo regular.</p>	
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Sobre el numeral 3.1 del artículo 3</p> <p>Señala que, respecto del monitoreo de las estaciones de radiocomunicación en voz, SMS y datos, estas tienen como única finalidad brindar cobertura a la población, no obstante, diversos Centros Penitenciarios y Centros Juveniles se encuentran en zonas urbanas, por lo que la cobertura puede irradiar de forma indirecta a dichos centros por lo cual cobra mayor relevancia que se modernice el equipamiento de bloqueadores de señal en los centros penitenciarios.</p> <p>Agrega que, conforme se establece en el Proyecto, la propuesta de establecer algún tipo de monitoreo permanente de las estaciones de radiocomunicación de los centros penitenciarios y juveniles a fin de identificar la existencia de actividades de acceso a internet móvil en los centros penitenciarios (tal y como se encuentra en el Proyecto) carece de elementos que le permitan efectuar un análisis adecuado debido a que no se cuenta con el detalle técnico ni con dicha tecnología.</p> <p>Señala que su representada consultó a las empresas Huawei, ZTE, Nokia y Ericsson que brindan soporte de las redes desplegadas en Perú, a fin de conocer si contaban con una solución integral y estándar de los criterios propuestos, para lo cual confirmaron que no cuentan dentro de su portafolios con dicho servicio o plataforma que brinde una solución al respecto.</p> <p>En base a ello, traslada su preocupación con relación a que según indica, el regulador se encuentra proponiendo un tipo de monitoreo tecnológico integral y estándar que no se brindaría en el Perú, lo cual se corrobora en el informe N° 00195-2025-DFI/OSIPTEL (Pág. 6, 8 y 16) dado que el Regulador indica que sostuvo una reunión con proveedores de servicios, uno de ellos WePlan Analytics, señalando que en ella, el regulador sustenta que la herramienta de monitoreo</p>	<p><u>Respecto de los comentarios referidos al numeral 5.1 del artículo 5</u></p> <p>El proyecto normativo establece el uso de técnicas de geolocalización para el corte del servicio y bloqueo de equipos del servicio público móvil, no estando sujeto al funcionamiento de los bloqueadores de señal, por lo que la modernización de dichos elementos no es materia de evaluación de la presente norma.</p> <p>Cabe señalar que, tal como se señala en el Artículo 4 de la presente norma, los valores de los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dado su carácter confidencial.</p> <p>Por otro lado, tal como se presentó en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, los mecanismos de geolocalización se encuentran estandarizados, así por ejemplo en el caso de las redes móviles, los elementos que efectúan dicha labor forman parte nativa de las redes en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G. Dicho mecanismo permite identificar al equipo terminal, el cual cuenta con un SIM Card para la prestación del servicio, dicha identificación es efectuada sin importar que el servicio sea voz, datos o sms, es decir, una vez que el equipo se conecta a la red móvil este es identificable por la misma, teniendo la capacidad de geolocalizarlo, en tal sentido este mecanismo aplica tanto para voz, sms y datos.</p> <p>Cabe señalar que, en el informe aludido, se mostraron 2 proveedores de servicios de geolocalización, con el objeto de presentar a modo de ejemplo, la oferta tecnológica en materia de sistemas de geolocalización, no significando en modo alguno que se deberían utilizar dichos proveedores.</p> <p>La herramienta WePlan en ningún extremo del Informe antes mencionado, se señala como una propuesta de utilización para efectuar la geolocalización de equipos terminales, sino que esta fue utilizada a fin de que se evidencie que con</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>“WEPLAN” ha podido evidenciar la existencia de actividad de acceso a internet en diferentes centros penitenciarios y precisa que dicha herramienta no muestra la identificación del equipo terminal o servicio usado, solo sobre el uso del servicio de acceso a internet.</p> <p>En consecuencia, señala que la herramienta WePlan únicamente brindaría información sobre un posible acceso al servicio de internet, con lo cual dicha herramienta no cumpliría lo que estipula el Proyecto, dado que el monitoreo propuesto por el regulador contempla las comunicaciones de Voz y SMS; y, no solo el internet. Además, señala que no brinda ningún tipo de detalle respecto del equipo o servicio utilizado, por lo que dicho servicio no aportaría elementos que sustenten la aplicación del uso prohibido.</p> <p>En este punto concluye que actualmente técnicamente en el mercado nacional no se cuenta con proveedores que brinden un servicio de monitoreo integral y permanente de las estaciones de radiocomunicación en una zona específica como centros penitenciarios respecto de las comunicaciones de voz, SMS y datos.</p> <p>Por otro lado, señala que, sobre la Identificación y determinación de líneas y equipos terminales mediante Geolocalización, el presente proyecto dispone la identificación y determinación, mediante la geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios y juveniles, sin embargo, el presente proyecto no establece el método de geolocalización ni las consideraciones que se emplearían para determinar la identificación del supuesto uso prohibido y que este se engrane con los demás criterios y obligaciones, por lo que dificulta establecer comentarios técnicos específicos respecto de dicha propuesta. Agrega que, no cuenta con dicha tecnología de geolocalización conforme indica el proyecto dentro de los centros penitenciarios y juveniles, tal como lo ha podido corroborar el regulador en reuniones desarrolladas sobre el proyecto de uso prohibido.</p> <p>Asimismo, señala que, en el informe N° 00195-2025-DFI/OSIPTEL (Pág. 25), se expone sobre la presencia de proveedores que ofrecen soluciones para la geolocalización, tales como Hacom --mediante la solución “Jail Call Controlling”-- y la empresa Polaris Wireless, que presentan productos para las localizaciones de dispositivos, sin embargo, señala que dichos proveedores ofrecen sus productos en base a interacciones de voz.</p>	<p>el actual método de tratamiento del uso prohibido sigue existiendo generación de tráfico dentro de centros penitenciarios, información que, si puede proporcionar dicha herramienta, en tal sentido, surge la necesidad de poder utilizar técnicas determinísticas como la geolocalización para el tratamiento del uso prohibido.</p> <p>Respecto a los criterios propuestos por la empresa operadora estos son probabilísticos, basados en generación de tráfico e intercambio de SIM Card, lo cual no cumple con el objetivo que persigue la norma.</p> <p>Con relación a que el Estado implemente y opere un sistema de identificaciones de uso prohibido, tal como se realizada en procedimientos como el SISMATE o la Portabilidad numérica, debemos precisar que dicha propuesta escapa al alcance de la regulación del presente proyecto normativo.</p> <p><u>Respecto de los comentarios referidos al numeral 5.2 del artículo 5</u></p> <p>Cabe señalar que el REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, en su “Artículo 7.- <i>Uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones</i>”, incluye dentro de la clasificación de Uso prohibido, el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de cualquier dispositivo que permita la conexión directa o indirecta a la red de telecomunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles.</p> <p>En tal sentido, dentro de los escenarios de conexión indirecta se encuentran aquellos que a partir del servicio de acceso a internet fijo instalado en el domicilio de un abonado, se extiende el acceso a internet mediante equipamiento microondas o Wi-Fi hacia los establecimientos penitenciarios, estos escenarios han sido presentados en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, en el cual a modo de ejemplo se muestra la noticia del diario “El Comercio”, que informó que reos de penales Castro Castro y Lurigancho acceden a internet por antenas WiFi colocadas en viviendas aledañas.</p> <p>En tal sentido, estos casos de extensión del servicio de acceso a internet fijo, configuran uso prohibido.</p> <p>Ahora bien, en la norma se han establecido criterios a fin de que se puedan identificar dichos escenarios, siendo posible técnicamente obtener valores para los</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

En este punto concluye que actualmente no se cuenta con proveedores a nivel nacional que brinden una solución integral y estándar a lo requerido por el regulador respecto de la geolocalización en el marco de comunicaciones de voz, SMS y datos; y, que se den conjuntamente con los demás criterios y, únicamente se contaría con una solución parcial respecto de las comunicaciones de voz, la cual no brindaría ningún cambio sustancial respecto de la identificación de casos de uso prohibido dado que actualmente ya se cuenta con criterios efectivos que identifican el uso prohibido por voz.

Agrega que ve con preocupación que el regulador haya brindado una propuesta de geolocalización, la cual actualmente no se puede acceder a dicho servicio de manera integral y estándar (con diferentes proveedores en el mercado) y que solo lo brindaría exclusivamente dos (02) empresas de manera parcial, con lo cual no sería técnicamente posible cumplir con el presente proyecto.

Por otro lado, considera relevante establecer mecanismos de identificación de uso prohibido de las comunicaciones de voz, SMS y datos, no obstante, considera también que disponer que cada empresa operadora desarrolle sus propias medidas de cumplimiento puede resultar perjudicial frente al objetivo de identificar dichas comunicaciones.

En esa línea, propone que sea el Estado el que implemente y opere un sistema de identificaciones de uso prohibido, tal como se realizada en procedimientos como el SISIMATE o la Portabilidad numérica.

Asimismo, traslada una propuesta de criterios para la identificación de comunicaciones de voz, SMS y datos en los centros penitenciarios, basada en circunstancias probabilísticas, considerando intercambio recurrente de IMSI, dispersión de llamadas y/o SMS, horarios atípicos.

Sobre el numeral 3.2 del artículo 3

Señala que respecto de las comunicaciones de datos que se realicen mediante el servicio de internet fijo, los criterios de Uso Prohibido deben ser enmarcados exclusivamente en equipos terminales móviles o terminal inalámbrico fijo, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 008-2025-MTC en su artículo 8, agregando que, el Decreto Supremo establece facultades al OSIPTEL para aprobar los criterios que se den en el marco del uso prohibido respecto del terminal inalámbrico fijo, sin

mismos a partir del equipamiento de red de comunicaciones. En este caso, los umbrales de estos valores, así como la forma de medición de los criterios serán comunicados directamente a las empresas operadoras dado el carácter de confidencialidad de dicha información.

Sobre la propuesta de limitar las acciones comerciales de instalaciones de servicios fijos dentro de un rango de 100 metros del perímetro de centros penitenciarios o juveniles, la configuración de uso prohibido abarca a servicios públicos de telecomunicaciones en zonas restringidas y de alta seguridad, (artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1688), las cuales corresponden al área de doscientos (200) metros a partir del perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible. En tal sentido, en este contexto, no debería haber servicios públicos de telecomunicaciones (que incluye al servicio de acceso a internet fijo), dentro del área de 200 metros antes citada.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>embargo, el Regulador propone establecer criterios de acceso mediante internet fijo con un terminal de origen alámbrico, lo cual contraponen también a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto Supremo N° 008-2025-MTC.</p> <p>Asimismo, señala que los criterios de uso prohibido se dan el marco de bloqueo de equipos terminal móviles o terminal fijo inalámbrico y no se encuentra habilitado para establecer obligaciones respecto de equipos terminales fijos alámbricos.</p> <p>Agrega que no puede determinar si un servicio fijo contratado extiende su señal fuera del hogar a través de Wifi o microondas, esto debido a que para realizar dicha acción se utiliza routers genéricos que cambian de segmento de IP por lo que técnicamente es imposible determinar lo que está conectado.</p> <p>Por ello solicita que se elimine lo propuesto en el artículo 3.2 del presente proyecto, considerando que ello contraponen al Decreto Supremo N° 008-2025-MTC.</p> <p>Finalmente, propone limitar las acciones comerciales a fin de no realizar instalaciones de servicios fijos dentro de un rango de 100 metros del perímetro de centros penitenciarios o juveniles.</p>	
<p><u>ENTEL PERÚ S.A. (primer comentario)</u></p> <p>Señala que, si bien el actuar estatal es imperativa, no puede ser discrecional o arbitraria, por el contrario, debe enmarcarse en los cánones constitucionales y legales vigentes. De allí que cualquier medida destinada a combatir delitos como la extorsión o el secuestro (por más urgente que sea) debe ser técnica y jurídicamente viable, además de respetar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa.</p> <p>Al respecto, señala lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los parámetros técnicos para garantizar la confiabilidad en la detección por geolocalización</p>	<p><u>Sobre el numeral I del comentario</u></p> <p>Cabe precisar que, tal como se señala en el Artículo 4 de la presente norma, los valores de los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dada su carácter confidencial.</p> <p>Dado el mercado tecnológico que permite efectuar soluciones enfocadas al cumplimiento de la presente norma, tal como se ha expuesto en el informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, no corresponde el despliegue de un piloto de pruebas.</p> <p>El plazo dado para la implementación, contempla la etapa de configuración, adecuación, pruebas, que la misma empresa operadora debe efectuar de tal manera que su sistema se encuentre alineado al cumplimiento normativo.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>Previamente, es importante mencionar que, la competencia de verificar las medidas para el <u>monitoreo permanente</u> corresponde a la supervisión y fiscalización del MTC, conforme al Decreto Legislativo N° 1688 y su Reglamento, mientras que la función del OSIPTEL se orienta a garantizar la correcta aplicación del corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal.</p> <p>Por otra parte, consideramos fundamental que OSIPTEL defina con precisión los mecanismos de geolocalización y los parámetros de permanencia que se aplicarán para identificar casos de uso prohibido. Si bien el proyecto normativo menciona la “determinación mediante geolocalización de líneas y equipos dentro del perímetro penitenciario”, no especifica aspectos importantes como nivel de exactitud, frecuencia de medición o margen de error, criterios obligatorios y criterios adicionales, factores que inciden directamente en la confiabilidad del sistema. La ausencia de estos detalles podría generar que bloqueemos a usuarios legítimos en zonas aledañas y exponiendo a las empresas a riesgos operativos y reputacionales. Por ello, resulta indispensable establecer estándares técnicos claros que nos permitan definir los procesos a nivel técnico; ello en base al principio de predictibilidad.</p> <p>Adicionalmente, dado que, se introducirán procesos automáticos de detección y bloqueo con impacto directo en la continuidad del servicio, proponemos incorporar una fase piloto previa a la implementación definitiva, coordinada entre OSIPTEL, INPE, PRONACEJ y las empresas operadoras. Un piloto de este tipo permitiría ajustar parámetros y prevenir interrupciones indebidas. Esta prueba debería realizarse en centros penitenciarios representativos para contrastar resultados en distintos entornos geográficos y niveles de densidad de señal, sobre todo en penales que son contiguos a zonas urbanizadas. Por lo tanto, la ejecución controlada de esta etapa constituye una buena práctica para minimizar errores y fortalecer la confianza interinstitucional antes del despliegue masivo.</p> <p>II. Creación de una lista blanca:</p> <p>Proponemos incluir un mecanismo de “lista blanca” que permita excluir del corte o bloqueo aquellas líneas asignadas a personal del INPE, fuerzas del orden, operadores de emergencia, proveedores autorizados., jueces y fiscales, que</p>	<p><u>Sobre el numeral II del comentario</u></p> <p>Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 241-A del Reglamento del Código de Ejecución Penal, se precisa que no resulta exigible el corte del servicio y bloqueo del equipo terminal por uso prohibido en los casos previstos expresamente en el referido artículo.</p> <p><u>Sobre el numeral III del comentario</u></p> <p>Tal como se presentó en el Informe N° 000195-2025-DFI/OSIPTEL, los mecanismos de geolocalización se encuentran estandarizados, así por ejemplo en el caso de las redes móviles, los elementos que efectúan dicha labor forman parte nativa de las redes en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G. Asimismo, en el informe aludido, se mostraron 2 proveedores de servicios de geolocalización, con el objeto de presentar a modo de ejemplo, la oferta tecnológica en materia de sistemas de geolocalización, Cabe señalar que, en el informe aludido, se mostraron 2 proveedores de servicios de geolocalización, con el objeto de presentar a modo de ejemplo, la oferta tecnológica en materia de sistemas de geolocalización, no significando en modo alguno que se deberían utilizar dichos proveedores, tampoco implica que la misma empresa no pueda efectuar sus propias soluciones. Asimismo, en dicho informe se presenta el caso de Costa Rica en donde se tiene despliegue de esta metodología de identificación del uso prohibido, la cual usa sistemas de geolocalización para evitar comunicaciones desde centros penitenciarios. Cabe precisar que, la información sobre los estándares tecnológicos que fundamentan la viabilidad técnica de estos mecanismos de geolocalización, son de acceso público, encontrándose también en dicho informe los link de acceso a los mismos, al igual que los link de los portales web de los proveedores de soluciones tecnológicas encontradas en el mercado de servicios de geolocalización. En tal sentido, si se tiene evidencia de viabilidad técnica para la implementación de mecanismos de geolocalización para identificar casos de uso prohibido, lo cual es detallado en el informe antes señalado.</p> <p><u>Sobre el numeral IV del comentario</u></p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>ingresan de manera legítima a los establecimientos¹ y a las personas que viven legítimamente cerca a los penales, con un proceso que debe establecer el OSIPTEL a fin de evitar cualquier menoscabo en su derecho de gozar de un servicio ininterrumpido de telecomunicaciones Este mecanismo garantizaría que se evite cualquier perjuicio a los actores antes señalados.</p> <p>III. Sobre la presunta viabilidad tecnológica de geolocalización y su sustento en el informe:</p> <p>En el desarrollo del Proyecto, el OSIPTEL parte de la premisa de que las redes móviles ya cuentan con capacidades técnicas suficientes para permitir la localización de equipos terminales dentro de los establecimientos penitenciarios. Así, el Informe N° 195-2025-DFI señala que, conforme a los estándares desarrollados por 3GPP² y ETSI³, tecnologías como 2G, 3G, 4G y 5G podrían permitir determinar la ubicación de un dispositivo usado en las comunicaciones.</p> <p>A partir de dicha afirmación, el Informe N° 195-2025-DFI introduce además la existencia de proveedores privados que, según el documento, ofrecerían actualmente soluciones comerciales de control de llamadas desde centros penitenciarios. En particular, se hace referencia al proveedor Hacom, y se afirma que este ofrecería una herramienta denominada “Jail Call Controlling”, la cual, de acuerdo con la descripción citada, “podría dotar a la red de inteligencia basada en la localización para controlar las llamadas provenientes de las cárceles” (p. 25). Asimismo, se destaca también a Polaris Wireless como proveedor de productos similares.</p> <p>No obstante, más allá de las referencias generales y de las capturas del sitio web corporativo de Hacom, el Informe N° 195-2025-DFI no adjunta evidencia técnica</p>	<p>Se mantiene la postura en respuesta del comentario de América Móvil Perú S.A.C. sobre el numeral 5.2 del artículo 5 de la norma.</p>

¹ Conforme al artículo 241-A del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS

Artículo 241-A.- Se autoriza el uso del servicio público móvil, únicamente por necesidades del servicio y sin perjuicio del correspondiente registro, a las siguientes personas:

a) Jueces y Fiscales.

b) Directores, subdirectores y jefes de las divisiones de seguridad de los establecimientos penitenciarios.

El Instituto Nacional Penitenciario, mediante Resolución Presidencial regulará el uso del servicio público móvil por parte del personal penitenciario, a que se refiere el literal b) precedente.

Los equipos terminales móviles que no pertenezcan a las personas autorizadas quedarán resguardados en el área de seguridad de los establecimientos penitenciarios.

² Third Generation Partnership Project.

³ European Telecommunications Standards Institute.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>objetiva que sustente la existencia, operatividad y disponibilidad en el mercado local de estas soluciones. Tampoco se ha compartido, a la fecha, información técnica verificable que permita evaluar la factibilidad de implementación, los costos asociados, las condiciones comerciales, la compatibilidad con las redes de las operadoras o el nivel de precisión y confiabilidad que tales herramientas ofrecerían.</p> <p>En ese sentido, preocupa seriamente que el OSIPTEL pueda asumir que tales soluciones existen en un cien por ciento (100%) y son desplegables en el entorno peruano, cuando en realidad no se ha acreditado evidencia independiente que respalde su viabilidad. A ello se suma que, desde nuestra posición como operador del servicio, no ha existido contacto directo ni información compartida por parte del regulador que nos permita validar esas referencias comerciales ni sus eventuales implicancias en el funcionamiento y responsabilidad legal ante un sistema automatizado de geolocalización y corte.</p> <p>Dicho de otro modo, existe el riesgo de que el proyecto, sin establecerlo expresamente, termine induciendo indirectamente a las operadoras a contratar con uno o dos proveedores específicos, lo cual contravendría el principio de neutralidad tecnológica y de libertad de empresa y limitaría el ejercicio de libre competencia en el desarrollo de soluciones propias. Por ello, la norma final debería diseñarse bajo criterios generales y abiertos, permitiendo que cada operador evalúe y desarrolle internamente su mecanismo de cumplimiento.</p> <p>El problema que advertimos no es que se exploren soluciones tecnológicas, sino que en el Informe se asumiría como viable que tales herramientas de geolocalización existen, están disponibles en el mercado local y podrían ser integradas sin mayor dificultad a las redes de los operadores. Sin embargo, a la fecha no hemos tomado conocimiento de algún estudio técnico o prueba documentada que permita verificar la compatibilidad y costos de dichas soluciones en el contexto peruano, tampoco se ha evaluado cómo responderán estos sistemas ante la densidad de población en zonas urbanas, o cómo evitarán falsos positivos en establecimientos aledaños, como colegios, viviendas, hospitales o centros comerciales.</p> <p>Por esta razón, resulta indispensable que el OSIPTEL, delimite claramente el valor que asigna a las referencias comerciales mencionadas en el Informe N° 195-2025-</p>	



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>DFI, y precise si estas tienen un carácter meramente ilustrativo o si, por el contrario, están siendo consideradas como base suficiente para sustentar la imposición de nuevas obligaciones regulatorias, conforme al principio de regulación basada en evidencia.</p> <p>IV. Respetto de la detección en servicios fijos:</p> <p>En principio, cabe citar el alcance de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1688 y su Reglamento, el cual establecen en el artículo 3 y 8, respectivamente, que la norma aplica a los Terminales Inalámbricos Fijos (FWT), entendidos estos como los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet,</p> <p>En esa línea, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del DL1688 encargó al OSIPTTEL aprobar entre otros, los criterios que se aplicarán para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o inalámbrico fijo. Sin embargo, de lo establecido en el numeral 3.2 da a entender que se pretendería extender la regulación hacia equipos alámbricos fijos, de ser el caso el OSIPTTEL estaría normando más allá de las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1688, lo que podría implicar una extralimitación normativa respecto del marco legal vigente.</p> <p>No obstante, a lo señalado, consideramos oportuno que se nos precise si los criterios del artículo 3.2 todos son obligatorios de forma conjunta y si primero se inician por los criterios que se podrían evaluar de forma remota como serían los literales a), b), c), d) y e) y si posteriormente se realiza la inspección en campo de la infraestructura externa e interna del servicio de acceso a internet en el domicilio del abonado (literal f). Por lo tanto, a falta de dicha concurrencia el servicio internet fijo inalámbrico evaluado no está inmerso como un potencial uso prohibido.</p> <p>Asimismo, solicitamos se precise si, por el contrario, corresponde a la empresa operadora ejercer discrecionalidad para seleccionar los criterios o reglas que considere pertinentes para determinar el uso prohibido del servicio de acceso a</p>	



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>internet fijo inalámbrico, en base al listado enunciativo que se detalla en el artículo 3.2.</p> <p>Esta aclaración resulta relevante para prevenir posibles reclamos o incumplimientos formales que puedan derivar en sanciones, especialmente considerando que algunos criterios requieren validación técnica en el lugar de instalación.</p>	
<p><u>ENTEL PERÚ S.A. (segundo comentario)</u></p> <p>Señala lo siguiente:</p> <p>1. Diferenciación entre “uso prohibido” y “uso indebido” del servicio:</p> <p>Si bien el presente Proyecto tiene como objeto regular el uso prohibido del servicio, es importante que el OSIPTTEL precise expresamente la distinción entre el “uso prohibido” y el “uso indebido”, recogida actualmente en el marco normativo vigente. Esta aclaración resulta especialmente relevante debido a que se proponer incorporar el servicio de internet fijo en el flujo de detección de uso prohibido, lo que podría generar confusión o duplicidad regulatoria, particularmente respecto de conductas que ya han sido tipificadas como “uso indebido” en la normativa sectorial del OSIPTTEL.</p> <p>Cabe señalar que, conforme al artículo 33 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTTEL y vigente a la fecha, se establece expresamente que:</p> <p>Artículo 33.- Uso debido del servicio <i>El abonado y/o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal.</i></p> <p><u>En ningún caso el abonado y/o usuario puede hacer uso fraudulento del servicio, ni efectuar directamente o a través de terceros</u></p>	<p>Respecto a la inclusión del servicio de acceso a internet fijo en el marco de la detección del uso prohibido, se mantiene la postura respecto del comentario de América Móvil Perú S.A.C. sobre el numeral 5.2 del artículo 5 de la norma.</p> <p>Asimismo, se agrega que, es importante citar el Artículo 7. del Decreto Legislativo N° 1688, el cual dispone lo siguiente:</p> <p>Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles <i>Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.</i> (resaltado agregado)</p> <p>En tal sentido, los escenarios en los cuales, a partir del servicio de acceso a internet fijo instalado en el domicilio de un abonado, se extiende el acceso a internet mediante equipamiento microondas o Wi-Fi hacia los establecimientos penitenciarios, son considerados uso prohibido.</p> <p>Respecto a la interpretación de la calificación de uso indebido para el escenario antes descrito, se estará efectuando la evaluación de correspondencia de precisión en la norma de condiciones de uso, ello sin perjuicio, de que ya en la presente norma se precisa que se trata de uso prohibido, que configuraría como una categoría del uso indebido, a la que le correspondería la aplicación de la normativa de Uso Prohibido, por especialidad en la materia.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora, ni puede extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

Para impedir la comisión de dichos actos ilícitos, la empresa operadora debe seguir lo dispuesto en el procedimiento establecido en los puntos 1.2 y 2.2 del Anexo 8.

[Énfasis agregado]

Esta prohibición ha sido además reiterada en el reciente proyecto de modificación de las Condiciones de Uso⁴, actualmente en etapa de comentarios, lo que evidencia que la conducta descrita (por ejemplo, extender un servicio de internet fijo a un predio distinto al declarado) ya se encuentra tipificada como uso indebido, con sus propios procedimientos de verificación y consecuencias. Para una mejor explicación, citamos el siguiente gráfico como ejemplo:

Por otro lado, cabe señalar que, tal como se ha establecido en el Artículo 6 de la norma, los valores de los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dada su carácter confidencial.

⁴ Resolución N° 098-2025-CD/OSIPTEL - Proyecto de Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones:

Artículo 26.- Uso debido del servicio

26.1 El abonado y/o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables, bajo responsabilidad prevista en el ordenamiento legal.

26.2 El abonado y/o usuario se encuentra prohibido de:

26.2.1 Utilizar el servicio contratado para fines fraudulentos.

26.2.2 Utilizar el servicio contratado en equipos de comunicación especializados para el consumo masivo.

26.2.3 Efectuar directamente o a través de terceros modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora.

26.2.4 Extender el servicio contratado fuera del domicilio de instalación.



PERÚ

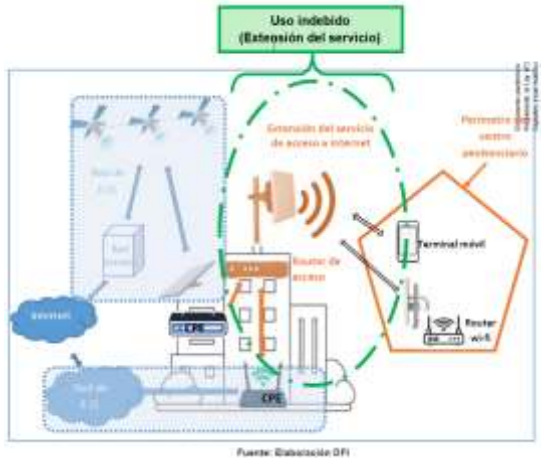
Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES



En consecuencia, resulta indispensable que el OSIPTEL aclare si el concepto de “uso prohibido” para el servicio de acceso a internet fijo que se plantea en el Proyecto normativo es una figura diferente respecto del “uso indebido”, o si, por el contrario, ambos términos buscan “sancionar” los mismos supuestos bajo denominaciones distintas, sobre todo, considerando que como una última consecuencia también se podría producir el corte definitivo del servicio de telecomunicaciones.

De no mediar una aclaración normativa y técnica sobre esta diferencia conceptual, se estaría generando una duplicidad de regulación sobre la misma conducta, lo que podría afectar la seguridad jurídica de los administrados, y contravenir principios como el de razonabilidad recogidos en el TUO de la Ley N° 27444 (LPAG).

2. Sobre la base legal para incluir al servicio de acceso a internet fijo en el marco de la detección del uso prohibido:

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar el alcance del Decreto Legislativo N° 1688, que regula obligaciones y sanciones administrativas para



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

Dicho decreto establece en su artículo 3 que la norma aplica a los Terminales Inalámbricos Fijos (FWT), entendidos estos como los dispositivos instalados en una ubicación fija que utilizan una conexión inalámbrica como conexión de 'última milla' para acceder a los servicios fijos de telefonía e/o Internet.

En esa línea, el artículo 9 dispone que el corte se realiza al servicio público móvil, conforme al procedimiento aprobado por el OSIPTEL:

Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. (...)

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

[Énfasis agregado]

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento, aprobado por el DS N° 008-2025-MTC, señala que el corte del servicio público de telecomunicaciones se ejecuta a partir de la detección de accesos y/o intentos de conexión a la red móvil mediante "mecanismos de monitoreo permanente":



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

Artículo 8.- Criterios para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones

(...) 8.3 La empresa operadora que, **mediante el uso de mecanismos de monitoreo permanente, detecte accesos y/o intentos de conexión a la red móvil dentro de los establecimientos penitenciarios o centros juveniles, debe efectuar el corte del servicio público de telecomunicaciones y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo de manera inmediata, de acuerdo a los criterios que apruebe el OSIPTEL para tal efecto.**

[Énfasis agregado]

Por su parte, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento del DL 1688 encargó al OSIPTEL aprobar, entre otros, los criterios aplicables para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o inalámbrico fijo.

Sin embargo, lo dispuesto en el numeral 3.2 podría interpretarse como una extensión de la regulación hacia equipos alámbricos fijos (por ejemplo, el servicio de acceso a Internet fijo). De confirmarse ello, el OSIPTEL estaría regulando más allá de las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1688, lo que podría implicar una extralimitación normativa respecto del marco legal vigente.

Con independencia de lo mencionada hasta aquí, consideramos oportuno que se nos precise si los criterios del artículo 3.2 todos son obligatorios de forma conjunta y si primero se inician por los criterios que se podrían evaluar de forma remota como serían los literales a), b), c), d) y e) y si posteriormente se realiza la inspección en campo de la infraestructura externa e interna del servicio de acceso a internet en el domicilio del abonado (literal f). Por lo tanto, a falta de dicha concurrencia el servicio internet fijo inalámbrico evaluado no está inmerso como un potencial uso prohibido.

Asimismo, solicitamos se precise si, por el contrario, corresponde a la empresa operadora ejercer discrecionalidad para seleccionar los criterios o reglas que considere pertinentes para determinar el uso prohibido del servicio de acceso a




PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>internet fijo inalámbrico, en base al listado enunciativo que se detalla en el artículo 3.2.</p> <p>Esta aclaración resulta relevante para prevenir posibles reclamos o incumplimientos formales que puedan derivar en sanciones, especialmente considerando que algunos criterios requieren validación técnica en el lugar de instalación.</p>	
<p>Wi-Net Telecom S.A.C.</p> <p>Respecto de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3, señala lo siguiente:</p> <p>Sobre la obligación propuesta en este numeral, se debe tener en cuenta que la supervisión del “tipo de equipo del lado usuario conectado al CPE” y del “número de equipos terminales conectados” excede por completo el ámbito de control de la empresa operadora. Ello se debe a que los usuarios pueden instalar libremente extensores, puntos de acceso externos, redes mesh u otros dispositivos propios, sobre los cuales el operador no tiene visibilidad ni capacidad de gestión.</p> <p>Adicionalmente, es importante precisar que los equipos CPE y los dispositivos mesh o access points que WIN instala como parte del servicio son de alcance estrictamente indoor, tanto por sus características técnicas de fabricación como por sus funcionalidades de Wi-Fi. Estos equipos están diseñados exclusivamente para su uso dentro del domicilio del abonado y no cuentan con capacidad para extender cobertura hacia el exterior o para ser utilizados como infraestructura de ampliación de red. En esa misma línea, el servicio que brinda WIN es de naturaleza doméstica, por lo que el equipamiento entregado al abonado cumple únicamente funciones básicas propias de un entorno residencial, sin permitir ningún tipo de gestión o monitoreo avanzado del usuario final.</p> <p>En ese sentido, no es posible para un operador fijo identificar con precisión la totalidad de equipos conectados ni su naturaleza, lo que imposibilita cumplir con lo dispuesto sin incurrir en prácticas intrusivas que podrían vulnerar la</p>	<p>Cabe señalar que, tal como lo dispone la norma, para el caso del servicio de acceso a internet fijo, los criterios no son aplicables a todos los CPE que la empresa haya instalado a nivel nacional, sino que únicamente es aplicable a aquellos que se encuentran instalados dentro de un ámbito geográfico limitado a un área que contiene un centro penitenciario o centro juvenil, es decir, los equipos CPE que se estarían evaluando son aquellos que se encuentran dentro del contorno de un (1) kilómetro a partir del perímetro de los centros penitenciarios y centros juveniles (zona de monitoreo), tal como se muestra a continuación:</p>  <p>Al respecto, mediante herramientas de gestión o comandos automatizados pueden ser obtenidos, valores para el tipo y número de equipos terminales conectados al CPE, o porcentaje de uso de servicio.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>privacidad del usuario. Asimismo, la evaluación del porcentaje de uso de servicios OTT o del tráfico del abonado implicaría un análisis profundo del flujo de datos que no corresponde al rol de un operador fijo y que podría contravenir principios de confidencialidad establecidos en la normativa vigente.</p> <p>Por otro lado, la obligación de realizar identificaciones en campo supone una carga logística y económica considerable, no prevista en la operación regular del servicio fijo y ajena a su diseño, el cual no está orientado a fiscalizar el comportamiento del usuario ni a verificar equipamiento que no ha sido instalado por la empresa.</p> <p>Finalmente, WIN considera necesario que el OSIPTEL precise operativamente cómo deben implementarse estos criterios y realice una evaluación de impacto regulatorio específica para operadores fijos, a fin de garantizar que las obligaciones sean razonables, proporcionales y técnicamente aplicables. En su configuración actual, los criterios propuestos trasladan cargas excesivas e imponen funciones que no son propias de la empresa operadora dentro del marco regulatorio vigente.</p>	<p>Ahora bien, tal como se señala en el Artículo 4 de la presente norma, los valores de todos los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dada su carácter confidencial.</p>
Artículo 4.- Parámetros	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 4.- Parámetros</p> <p>4.1. OSIPTEL determina los valores y la forma de medición de los criterios señalados en el presente dispositivo, los cuales comunica directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>4.2. Las empresas operadoras mantienen la confidencialidad de la información recibida, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, y en el Decreto Legislativo N° 1688.</p>	<p>Artículo 6.- Parámetros</p> <p>6.1. OSIPTEL determina los valores y la forma de medición de los criterios señalados en el presente dispositivo, los cuales comunica directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>6.2. Las empresas operadoras mantienen la confidencialidad de la información mencionada en el numeral precedente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, y en el Decreto Legislativo N° 1688.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p><u>Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN</u></p> <p>Considera necesario que OSIPTEL precise los métodos de geolocalización y los umbrales de permanencia que se emplearán para determinar los supuestos de uso prohibido. La norma proyectada alude a la “identificación y determinación, mediante mecanismos de geolocalización, de las líneas y equipos terminales dentro del perímetro de los centros penitenciarios”, pero no detalla las variables técnicas — por ejemplo, la precisión geográfica, la frecuencia de muestreo o el margen de error— que condicionan la fiabilidad del sistema. Sin dicha precisión, existe el riesgo de falsos positivos, es decir, que líneas ubicadas legítimamente en zonas contiguas sean afectadas por cortes o bloqueos indebidos. Esto no solo podría generar perjuicios a usuarios no involucrados, sino también responsabilidad reputacional y operativa para las empresas.</p> <p>Considera que resulta indispensable que el OSIPTEL defina con claridad los estándares técnicos y estadísticos de detección, así como los criterios de validación cruzada que aseguren consistencia y trazabilidad en la información de ubicación.</p>	<p>Cabe precisar que, tal como se señala en el Artículo 4 de la presente norma, los valores de los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dado su carácter confidencial.</p> <p>Ahora bien, la solución tecnológica implementada por la empresa operadora deberá ser tal que permita monitoreo permanente e Identificación y determinación del equipo terminal una vez que este se encuentre dentro del perímetro de los centros penitenciarios, centros juveniles o zonas restringidas o de alta seguridad, asimismo, deberá ser dotado de características de precisión necesarias a fin de que cumpla con dicho objetivo.</p>
<p><u>GILAT TO HOME PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que, con relación a los parámetros de los valores y forma de medición de los criterios señalados: hasta que el OSIPTEL no defina los valores y la forma de medición de los criterios señalados, las empresas operadoras no podrán estimar el impacto real en sus actividades. En ese sentido, considera que es necesario que el OSIPTEL incluya en su proyecto los valores, forma de medición y otros parámetros que estime pertinentes a fin de que las empresas operadoras puedan emitir opinión al respecto.</p>	<p>Los valores y la forma de medición de los criterios es información altamente sensible por lo que no pueden presentarse en un documento público, debido a ello, se dispuso su comunicación directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal como se señala en el Artículo 6 de la norma.</p>
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que, si bien el artículo 4 establece la facultad que tiene el OSIPTEL para determinar los valores y la forma de medición de los criterios, la comunicación deberá efectuarse en un plazo razonable, más aún si existen desarrollos técnicos que implementar; puesto que como se le ha informado al regulador, la ejecución de un proyecto técnico de menor complejidad mínimo requiere un plazo de seis (06)</p>	<p>La postura es la misma sobre del comentario de AFIN, respecto a lo señalado en la segunda disposición complementaria final.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>meses; por lo que respetuosamente, solicitamos se tome en cuenta al momento de determinar y comunicar los valores y la forma de medición de los criterios.</p>	
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C.</u></p> <p>Señala que, el numeral 4.1. remite la determinación de los valores y formas de medición de los criterios a una comunicación posterior del OSIPTEL, sin que dichos parámetros formen parte del proceso de consulta actual. La ausencia de estos elementos impide evaluar adecuadamente la viabilidad técnica, el impacto operativo y los costos asociados al cumplimiento de la norma.</p> <p>Agrega que, al no conocerse los umbrales, metodologías ni herramientas requeridas, no es posible determinar si las obligaciones serán compatibles con las capacidades reales del servicio fijo ni si exigirán desarrollos tecnológicos o inversiones extraordinarias.</p> <p>Asimismo, menciona que publicar la norma sin parámetros definidos genera incertidumbre regulatoria y riesgos de cumplimiento, ya que las empresas operadoras estarían obligadas a adecuarse a criterios que no han sido previamente evaluados ni sometidos a escrutinio técnico.</p> <p>En consecuencia, WIN recomienda que los parámetros sean puestos a consulta pública antes de su implementación, a fin de asegurar transparencia, predictibilidad y una adecuada evaluación del impacto regulatorio.</p>	<p>Cabe precisar que los criterios para determinar el uso prohibido ya están definidos en la norma, para el caso de servicios de acceso a internet fijo, estos se encuentran en el numeral 5.2 de su artículo 5, los cuales han sido publicados para comentarios de los interesados.</p> <p>En tal sentido las empresas operadoras cuentan con la información necesaria para evaluar y comentarlos, ahora bien, los valores de dichos criterios que determinen la configuración del uso prohibido, no pueden publicarse, debido a que se trata de información la altamente sensible, en tal sentido, y tal como se señala en el Artículo 6 de la norma, los valores de todos los criterios y la forma de medición de los mismos, serán comunicados directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello dada su carácter confidencial.</p>
Artículo 5.- Procedimiento de corte del servicio y bloqueo de equipo terminal	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 5.- Procedimiento de corte del servicio y bloqueo de equipo terminal</p> <p>5.1. Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido descritos en los</p>	<p>Artículo 7.- Procedimiento de corte del servicio y bloqueo de equipo terminal</p> <p>7.1. Las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido descritos en el numeral 5.1, deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>numerales 5.1 y 5.2., deben proceder al corte del servicio y al bloqueo del equipo terminal de manera inmediata.</p> <p>5.2. Las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, deben proceder al corte inmediato del servicio.</p>	<p>7.2. Las empresas operadoras del servicio de acceso a Internet fijo, una vez verificado el cumplimiento de los criterios de uso prohibido, descritos en el numeral 5.2., deben proceder al corte inmediato del servicio.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN</u></p> <p>Recomienda que el corte, bloqueo y envío de alertas se realicen mediante un modelo offline o asincrónico, con verificación previa de trazabilidad, en lugar de un esquema de ejecución inmediata. Dado que los datos de localización pueden variar en milisegundos y los algoritmos requieren validación, un modelo offline —donde la decisión se toma sobre registros verificados y no en tiempo real— brindaría mayor confiabilidad y permitiría auditar cada caso. Ello también facilitaría la defensa técnica ante eventuales reclamos y evitaría impactos indebidos en usuarios no vinculados a conductas ilícitas. La adopción de un modelo asincrónico, con registro temporal y validación de consistencia, asegura que las acciones de corte y bloqueo respondan a una secuencia verificable y no a fluctuaciones de red o errores de triangulación.</p>	<p>Dada la naturaleza de las soluciones tecnológicas existentes, la inmediatez es válidamente implementable, además la metodología de detección de casos de uso prohibido mediante mecanismos de geolocalización, tiene un nivel de confiabilidad muy superior al que se tiene en utilizando la metodología presente, con lo cual no únicamente se desarrollan controles respecto de los falsos positivos sino, que también sobre los falsos negativos, es decir casos de uso prohibido que con la metodología vigente no podían identificarse dada su naturaleza.</p> <p>Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la norma, la empresa operadora está obligada a conservar, toda la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimientos relacionados con el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, asimismo conforme al artículo 12 de la norma, las empresas operadoras están obligadas a mantener un registro de los cortes de servicio público de telecomunicaciones y bloqueos de equipos terminales móviles o fijos inalámbricos que realicen uso prohibido. En tal sentido, dicha información registrada, puede ser utilizada dentro de la evaluación en materia de reclamos de usuarios.</p>
<p><u>Viettel Perú S.A.C.</u></p> <p>Considera necesario que se precise si los criterios propuestos en el Proyecto Normativo para determinar el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplirse de manera concurrente, a fin de que la utilización del servicio sea clasificada como “uso prohibido”. Señala que esta aclaración resulta relevante, toda vez que la versión vigente de la norma establece expresamente que ciertos criterios deben concurrir para configurar</p>	<p>En relación a la redacción del artículo en cuestión de la norma, se ha advertido un error material en su redacción, lo cual se procederá a enmendar a fin de que no se genere confusión en las empresas operadoras.</p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>como “uso prohibido”, por lo que resulta importante confirmar si dicha regla se mantiene o ha sido modificada en la propuesta actual.</p> <p>Señala una falta de coherencia entre lo dispuesto en el artículo 5 con los criterios de uso prohibido establecidos en el artículo 3, entiende que el artículo 3 distingue dos conjuntos de criterios claramente separados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El numeral 3.1 se aplica únicamente a los servicios móviles, móviles satelitales, de acceso a internet móvil y fijos inalámbricos (terrestres o satelitales). • Mientras que el numeral 3.2, en cambio, contiene criterios diseñados exclusivamente para el servicio de acceso a internet fijo. <p>Asimismo, señala que, pese a ello, el numeral 5.1 establece que las empresas operadoras de servicios públicos móviles, servicio móvil satelital, acceso a Internet móvil, fijo inalámbrico terrestre o satelital, deben verificar el cumplimiento de los criterios descritos en ambos numerales (3.1 y 3.2), y que, en ese sentido, la redacción del artículo 5.1. resulta confusa y, en la práctica, inaplicable, dado que los criterios del numeral 3.2, entendemos, fueron concebidos para servicios fijos y no para servicios móviles.</p> <p>Agrega que, el numeral 5.2 hace referencia a las empresas operadoras del servicio de acceso a internet fijo, pero no precisa el procedimiento que estas deben seguir para ejecutar el corte y bloqueo, generando incertidumbre sobre la aplicación de la norma.</p> <p>En consecuencia, considera necesario revisar y reformular el artículo 5 para garantizar su coherencia interna y evitar interpretaciones contradictorias o inaplicables entre los distintos tipos de servicios.</p>	
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Menciona que es importante tomar en consideración que actualmente la identificación de uso prohibido se realiza en base al tráfico de voz y SMS, y que el presente proyecto incluye el tráfico de datos, con lo cual el porcentaje de falsos positivos en uso prohibido se elevaría exponencialmente considerando que los centros penitenciarios y juveniles se encuentran en zonas urbanas.</p> <p>Agrega que, actualmente se identifica una cantidad aproximada de 10% de casos de falsos positivos a uso prohibido; sin embargo, el presente proyecto al incluir</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN, respecto a este mismo artículo.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>dentro del análisis de tráfico de datos, ello representará un aumento en dicho porcentaje, con lo cual se verán afectados los clientes con la suspensión de su servicio y bloqueo de equipo; así como también, el impacto en la gestión en los Centros de Atención al Cliente.</p> <p>Asimismo, considera que no es pertinente efectuar un corte de servicio y bloqueo de equipo de manera inmediata dado que dicha acción representaría un elevado riesgo de falso positivo a uso prohibido, considerando que el cumplimiento de criterios no podría ser revaluado fin de brindar mayor certeza y evitar afectaciones injustificadas a los clientes, y brindaría argumentos verificados de posibles reclamos de falsos positivos de uso prohibido.</p> <p>Al respecto, propone que la ejecución de suspensión de servicio y bloqueo de equipo no se realice de forma inmediata sino de manera posterior a su identificación, ello con la finalidad de realizar un proceso de verificación de los criterios aplicados y brindar la seguridad de que la línea y el equipo afectado presenta los indicios suficientes para la aplicación del uso prohibido.</p>	
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C.</u></p> <p>Expresa su preocupación respecto de la obligación establecida en el artículo 5 de proceder al corte inmediato del servicio ante la verificación del presunto uso prohibido, particularmente en el caso del servicio de Internet fijo. Señala que la medida exige que la empresa operadora asuma funciones de verificación, fiscalización y determinación de responsabilidad que no forman parte de su competencia ni de su rol dentro del marco regulatorio vigente.</p> <p>Agrega que, la evaluación técnica del comportamiento del usuario, la identificación de presuntas conductas ilícitas y la ejecución de acciones restrictivas sobre el servicio corresponden a entidades del Estado expresamente facultadas para ello, no a los operadores privados.</p> <p>Asimismo, señala que, la imposición de un corte inmediato del servicio, basada en criterios que no son técnicamente aplicables ni verificables por un operador fijo, genera un alto riesgo de afectar a usuarios que no incurrir en uso prohibido, particularmente aquellos que simplemente se encuentran dentro del perímetro geográfico definido por la norma. Esto podría derivar en reclamos, pérdida de confianza y un impacto significativo en la reputación de la empresa, al percibirse como responsable de afectar injustificadamente la continuidad del servicio.</p> <p>También señala que, la ejecución de cortes también implica costos operativos relevantes, movilización de personal, implementación de procesos internos</p>	<p>Cabe señalar que el Artículo 7. del Decreto Legislativo N° 1688, dispone que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en dicho Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.</p> <p>Ahora bien, respecto del servicio de acceso a internet fijo, dada la naturaleza de las soluciones tecnológicas existentes (FTTH, HFC, herramientas informáticas de gestión, uso de comandos en terminal, etc), la inmediatez es válidamente implementable, esto, una vez identificada la configuración del uso prohibido, en base a los criterios establecidos.</p> <p>Por otro lado, la norma en su artículo 9 dispone que la empresa operadora que ejecute el corte del servicio, sin que se configure un uso prohibido, queda exonerada de toda responsabilidad frente al abonado, usuario o arrendatario, siempre que actúe conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la normativa vigente del OSIPTEL, asimismo, en su artículo 6, dispone un proceso de reactivación del servicio, en caso de corte injustificado y siempre que el abonado cuestione el corte del servicio.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

específicos y una carga administrativa adicional que se aleja del core del negocio, orientado exclusivamente a la provisión del servicio de conectividad. En tal contexto, trasladar al operador obligaciones de supervisión de conductas delictivas o de seguridad interna resulta desproporcionado y excede las funciones propias de las empresas operadoras.

Por las razones expuestas, WIN considera que la obligación de corte inmediato debe ser eliminada o replanteada, asegurando que las acciones de control y fiscalización recaigan en las entidades estatales competentes y no en los operadores fijos, quienes no cuentan con las herramientas, competencias ni atribuciones para ejecutar tales medidas.

Artículo 6.- Reactivación del servicio y desbloqueo del equipo terminal por corte por presunto uso prohibido

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO

Artículo 6.- Reactivación del servicio y desbloqueo del equipo terminal por corte por presunto uso prohibido

6.1. La empresa operadora de los servicios públicos móviles, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, que corte de manera injustificada el servicio y bloquee el equipo terminal por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio y desbloquear el equipo terminal del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contados desde la verificación de dicha la situación.

6.2. Lo dispuesto en el numeral 6.1 resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte del servicio por presunto uso prohibido:

- a) Se presente en la oficina o centro de atención de la empresa operadora, cuestionando el corte efectuado y portando el equipo terminal bloqueado junto con la tarjeta SIM asociada al servicio, o
- b) cuando exista un pronunciamiento favorable en el procedimiento de reclamo establecido por el OSIPTEL.

6.3. La empresa operadora del servicio de acceso a internet fijo, que de manera injustificada corte el servicio por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio

VERSION FINAL DEL ARTÍCULO

Artículo 8.- Reactivación del servicio y desbloqueo del equipo terminal por corte por presunto uso prohibido

8.1. La empresa operadora de los servicios públicos móviles, el servicio móvil satelital, acceso a internet móvil, fijo inalámbrico terrestre y satelital, que corte de manera injustificada el servicio y bloquee el equipo terminal por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio y desbloquear el equipo terminal del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contados desde la verificación de dicha situación.

Lo dispuesto en el párrafo previo resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte del servicio por presunto uso prohibido, se apersona a los centros de atención de la empresa operadora para cuestionar la medida, exhibiendo el equipo terminal bloqueado y la tarjeta SIM correspondiente para la evaluación presencial de la operadora; o, medie una resolución firme y favorable al abonado, emitida en el marco del procedimiento de reclamo establecido por el OSIPTEL.

8.2. La empresa operadora del servicio de acceso a internet fijo, que de manera injustificada corte el servicio por presunto uso prohibido, debe reactivar el servicio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde que se advierta el supuesto, previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde que se advierta el supuesto, previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio.
6.4. Lo dispuesto en el numeral 6.3 resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte, se presente en la oficina o centro de atención de la empresa operadora cuestionando el corte, o cuando exista un pronunciamiento favorable en el procedimiento de reclamo establecido por el Osiptel.

8.3. Lo dispuesto en el numeral 8.2 resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de corte del servicio por presunto uso prohibido:

- a) Se presente en la oficina o centro de atención de la empresa operadora cuestionando el corte, lo cual debe ser evaluado por la empresa operadora; o,
- b) Que medie una resolución firme y favorable al abonado, emitida en el marco del procedimiento de reclamo establecido por el OSIPTEL.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

COMENTARIO

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN

En cuanto a los plazos de evaluación y reactivación del servicio, estimamos que los establecidos en el proyecto resultan insuficientes para un manejo adecuado de los casos. Por ejemplo, el plazo de veinticuatro (24) horas para reactivar el servicio ante un corte injustificado puede resultar técnicamente inviable en zonas rurales o con acceso restringido, donde las validaciones deben realizarse in situ. Se sugiere ampliar este plazo a setenta y dos (72) horas para servicios móviles y diez (10) días hábiles para servicios fijos, a fin de garantizar un procedimiento técnico y minimizar reclamos. Este ajuste no implica tolerancia frente a incumplimientos, sino una adecuación razonable a las capacidades operativas y a los tiempos de verificación de campo.

El plazo de 24 horas aplica para servicio móviles, y cuando el usuario se acerca a las oficinas de la empresa operadora portando el equipo terminal bloqueado junto con la tarjeta SIM asociada al servicio. En tal sentido, corresponde mantener el plazo de 24 horas antes indicado, más aún si se tiene en consideración que los procesos de activación/reactivación de servicio y desbloqueo de equipo son inmediatos a nivel de sistemas comerciales y red.

Para el caso de servicio de acceso a internet fijo, se considera razonable reactivar el servicio en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde que se advierta el supuesto de corte injustificado, previa inspección técnica en la dirección de instalación del servicio. Ello también aplica para el caso en el que el abonado se acerca a las oficinas de la empresa operadora cuestionando el corte.

Ahora bien, considerando que el abonado tiene el derecho de efectuar un reclamo, en los casos de corte o bloqueo injustificado, lo cual es regulado por la norma específica en materia de reclamos, es decir el Texto Único Ordenado del Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en tal sentido, corresponde efectuar el retiro del siguiente texto, incluido en el presente proyecto de norma:

“Cuando exista un pronunciamiento favorable en el procedimiento de reclamo establecido por el OSIPTEL”



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Señala que, en cuanto a los plazos de evaluación y reactivación del servicio y desbloqueo de equipo terminal, estima que los establecidos en el proyecto resultan insuficientes para un manejo adecuado de los casos.</p> <p>Menciona que, el plazo de veinticuatro (24) horas para reactivar el servicio ante un corte injustificado puede resultar técnicamente inviable en días no hábiles, motivo por el cual considerando que se establezca como mínimo un día (01) hábil para la reactivación o desbloqueo del equipo, contados desde la conformidad de la evaluación de falso uso prohibido.</p> <p>Finalmente, señala que es relevante que dentro de los criterios se indique los Centros Penitenciarios y Centros Juveniles en que se aplicará las consideraciones de uso prohibido.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto del mismo artículo.</p> <p>Agregando que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la norma, los valores y la forma de medición de los criterios, serán comunicados directamente a las empresas operadoras, en tal contexto, se precisa que el listado de los centros penitenciarios y centros juveniles, forman parte de la información a ser remitida.</p>
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que, respecto a los plazos de evaluación y reactivación del servicio del artículo 6, considera que los previstos en el proyecto podrían resultar insuficientes para una gestión adecuada. Por ejemplo, el plazo de veinticuatro (24) horas para restituir el servicio ante un corte injustificado puede ser técnicamente inviable en zonas rurales o de difícil acceso por temas de transporte o seguridad, donde las verificaciones requieren intervención en campo. Por ello, proponemos ampliar el plazo a setenta y dos (72) horas para servicios móviles y hasta diez (10) días hábiles para servicios fijos, garantizando así una revisión técnica completa y reduciendo la probabilidad de reclamos.</p> <p>Agrega que, este ajuste no busca flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones, sino garantizar una adecuación razonable a las capacidades operativas y a los tiempos necesarios para realizar las verificaciones en campo de manera correcta.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto del mismo artículo.</p>
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C. (WIN)</u></p>	



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>WIN considera que las obligaciones previstas en el artículo 6 son consecuencia directa del esquema de corte regulado en el artículo 5, el cual ya impone a las empresas operadoras funciones de verificación y fiscalización que no les corresponden. Asimismo, señala que, la exigencia de reactivar el servicio en plazos muy reducidos y bajo procedimientos que incluyen inspecciones técnicas presenciales constituye una carga operativa y económica adicional que excede el rol de un operador de Internet fijo.</p> <p>Asimismo, indica que al no ser WIN la entidad competente para evaluar o determinar la comisión de un uso prohibido, tampoco resulta coherente asignarle la responsabilidad de revertir sus efectos, gestionar reclamos o movilizar recursos para inspecciones en sitio. Agrega que, la obligación de realizar visitas técnicas — independientemente de si existe evidencia de una infracción real— implica despliegue de personal, costos no previstos y una carga operacional significativa, especialmente considerando que tales visitas no están relacionadas con la prestación regular del servicio, sino con una función de supervisión que corresponde al Estado.</p> <p>Por otro lado, señala que el plazo máximo de cinco días hábiles resulta insuficiente para coordinar y ejecutar inspecciones en campo a nivel nacional, especialmente en zonas alejadas o de difícil acceso. La imposición de plazos estrictos sin considerar la naturaleza logística del servicio fijo puede generar incumplimientos involuntarios y riesgos regulatorios para la empresa.</p> <p>En ese sentido, WIN considera que las obligaciones de reactivación e inspección deben ser eliminadas o replanteadas, dado que responden a una lógica de fiscalización que no es atribuible a los operadores y que, en la práctica, trasladan cargas desproporcionadas que no se alinean con el marco regulatorio vigente ni con la naturaleza del servicio de acceso a Internet fijo.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto del mismo artículo, así, como la respuesta al comentario de WIN sobre el artículo 3 de la norma.</p>
Artículo 7.- Información a ser remitida al Osiptel y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 7.- Información a ser remitida al Osiptel y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>7.1. Información sobre corte y reactivación del servicio</p>	<p>Artículo 9.- Información a ser remitida al OSIPTEL y al MINJUSDH</p> <p>9.1. Información sobre corte y reactivación del servicio</p> <p>9.1.1. Dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el corte o la reactivación del servicio, la empresa</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

<p>7.1.1. Dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el corte o la reactivación del servicio, la empresa operadora remite al Osiptel y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos proporcionados por el Osiptel.</p> <p>7.1.2. El Osiptel actualiza los formatos señalados en el numeral anterior, los cuales comunica previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.</p> <p>7.2. Información sobre bloqueo y desbloqueo de equipos terminales</p> <p>7.2.1. La empresa operadora debe comunicar, a través del Registro Nacional de Terminales para la Seguridad - RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido.</p> <p>7.2.2. En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo y desbloqueo del equipo terminal, conforme al formato proporcionado por el OSIPTEL y en el plazo establecido en el numeral 7.1.1.</p> <p>7.2.3. La información señalada en el numeral 7.2.1 incluye como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado; b) La Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda. 	<p>operadora debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente, conforme a los formatos proporcionados por el OSIPTEL.</p> <p>9.1.2. El OSIPTEL está facultado a actualizar los formatos señalados en el numeral anterior, los cuales comunica previamente a las empresas operadoras antes de su aplicación.</p> <p>9.2. Información sobre bloqueo y desbloqueo de equipos terminales</p> <p>9.2.1. La empresa operadora debe comunicar, a través del RENTESEG, la información relativa a los equipos terminales bloqueados o desbloqueados por presunto uso prohibido.</p> <p>9.2.2. En caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas dentro del alcance del RENTESEG, debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo y desbloqueo del equipo terminal, conforme al formato proporcionado por el OSIPTEL y en el plazo establecido en el numeral 9.1.1.</p> <p>9.2.3. La información señalada en el numeral 9.2.1 incluye como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de Serie Electrónica, International Mobile Equipment Identity (IMEI), dirección MAC u otro equivalente que identifique el equipo terminal bloqueado o desbloqueado; b) La fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN

Considera pertinente que se deba centralizar el envío de información a través del Registro Nacional de Terminales para la Seguridad (RENTESEG), evitando la duplicidad de reportes al OSIPTEL y al Ministerio de Justicia.

Menciona que actualmente, el proyecto dispone comunicaciones paralelas hacia ambas entidades, lo que genera redundancias administrativas y mayor carga operativa para las empresas. Un canal único —administrado por el RENTESEG, con acceso interoperable para las autoridades— garantizaría integridad de datos, consistencia temporal y trazabilidad completa de los eventos de corte, bloqueo, reactivación y desbloqueo.

De acuerdo a lo señalado en la norma, la empresa operadora debe comunicar, a través del RENTESEG, información como IMEI y, Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, cuya obligación de reportería en el marco RENTESEG está vigente.

Ahora bien, para efectos de la presente norma se requiere reportería de información adicional, y siendo que únicamente son 2 atributos (IMEI y, Fecha y hora de bloqueo o desbloqueo), la información a reportar puede incluir a estos, a efectos de contar con un registro mediante el cual se puede evaluar holísticamente.

América Móvil Perú S.A.C.

Señala que, el regulador propone que dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas contando desde el corte o reactivación del servicio, la empresa operadora remite al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente de los estados del servicio según el formato proporcionado por OSIPTEL.

Agrega que remitir diariamente la información de las acciones realizadas en el marco del uso prohibido representa concentrar esfuerzos y recursos a una gestión manual que puede realizarse de forma ágil y acumulada forma semanal, tal como se efectúa actualmente. Asimismo, la información a remitir debe de contar con mecanismos de comunicación por medio de SFTP, ello con la finalidad de resguardar la información en el marco de la confidencialidad.

En ese sentido, propone que la información a remitir se efectúe de manera semanal y en día hábil cumpliendo los estándares de seguridad correspondiente y utilizando un medio SFTP.

Por otro lado, menciona que el Regulador dispone que la empresa operadora debe comunicar a través del RENTESEG el bloqueo y desbloqueo de equipos terminales en el marco del uso prohibido, al respecto, resaltar la concordancia de registrar los IMEI de los terminales móviles o inalámbricos por uso prohibido en el RENTESEG, sin embargo, señala que ello no sería aplicable para los equipos de internet fijo alámbricos que brindan wifi o microondas dado que no cuentan con IMEI al ser router fijos.

Cabe mencionar que, el plazo para remitir la información sobre el corte y reactivación del servicio, es el actualmente vigente, en tal sentido, no corresponde ampliar dicho plazo.

Respecto del uso del mecanismo de transferencia de archivos u otro, consideramos que no es necesario agregarlos en esta oportunidad, manteniendo el mismo mecanismo con el cual las empresas operadoras han venido remitiendo la información, ello debido a que se está priorizando el uso de tecnologías para los procesos de corte y bloqueo por uso prohibido que tiene un impacto muy superior al proceso de reportería, ello sin perjuicio de que posteriormente se plantee la posibilidad de contar con un sistema de reportería en línea.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 (numeral 9.2.2.) de la norma, en caso la empresa operadora no se encuentre dentro de las obligaciones enmarcadas en el alcance del RENTESEG, debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente al bloqueo y desbloqueo del equipo terminal, conforme al formato que proporcione el OSIPTEL y en el plazo establecido en el numeral 9.1.1. de dicha norma.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que a través del RENTESEG se informa el bloqueo de IMEI y suspensión de la línea por uso prohibido (acción 13 Manual 1.10), por lo tanto, sería importante no colocar cargas adicionales de información a las empresas operadoras; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48.1.10⁵ del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe a las entidades solicitar información que ya obra en poder de otra entidad pública, y que están obligadas a compartir entre sí para la tramitación de procedimientos administrativos. En ese sentido, la duplicidad de reportes vulneraría el principio de eficiencia y contravendría el marco legal vigente, al llevar a cabo un procedimiento administrativo imponiendo cargas que serían desproporcionadas⁶.</p> <p>Por otra parte, propone que la información contenida en los formatos exigidos por el OSIPTEL se gestione <i>on demand</i>, únicamente en caso dicho organismo requiera revisar la información generada y extraída producto de la suspensión o reactivación del servicio.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN sobre el mismo artículo.</p> <p>Se agrega, que la información de cortes y bloqueos, reactivaciones y desbloqueos, en contexto de uso prohibido, deben ser reportados en los plazos establecidos en la norma, a fin de que se cuente con registros actualizados de manera oportuna y no se espere a poder efectuar una acción de fiscalización para obtener dicha información, por lo cual no corresponde la aplicación del mecanismo <i>on demand</i> propuesto por la empresa operadora.</p>
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C. (WIN)</u></p> <p>Menciona que, respecto de la obligación de reportería estipulado en el presente artículo, considera que debe eliminarse, dado que impone plazos excesivamente cortos y cargas operativas que no corresponden al rol de una empresa operadora. Además, exige reportes derivados de acciones de corte o bloqueo que, como se ha</p>	<p>Cabe mencionar que, el plazo para remitir la información sobre el corte y reactivación del servicio, es coherente con las actuales facilidades tecnologías de la información (desde herramientas office, hasta generación de automatismos para envío de información), asimismo, cabe precisar que OSIPTEL cuenta con mesa de partes virtual para envío de información durante las 24 horas del día de lunes a viernes.</p>

⁵ Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

(...)

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados **que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran** para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

⁶ Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo **en la forma menos gravosa posible**.



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
señalado previamente, no deberían ser responsabilidad de las empresas operadoras, por tratarse de funciones propias de entidades estatales competentes.	
Artículo 8.- Conservación de información	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 8.- Conservación de información La empresa operadora está obligada a conservar, por un período mínimo de tres (3) años contados desde su generación, toda la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimientos relacionados con el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo señalado en los artículos 3 y 5 de la presente Norma, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.</p>	<p>Artículo 10.- Conservación de información La empresa operadora está obligada a conservar, por un período mínimo de tres (3) años contados desde su generación, toda la información que acredite la correcta aplicación de los criterios y procedimientos relacionados con el uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo señalado en los artículos 5 y 7 de la presente Norma.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C. (WIN)</u> Considera que la obligación de conservar por tres años la información vinculada al presunto uso prohibido resulta desproporcionada para las empresas operadoras, pues implica inversiones no previstas en infraestructura de almacenamiento y gestión de datos sensibles, generando además riesgos legales por el manejo prolongado de información de naturaleza privada. Dado que estas cargas no corresponden al rol de la empresa operadora y carecen de justificación técnica para el servicio fijo, WIN recomienda que esta disposición sea eliminada del proyecto de norma.</p>	<p>Cabe señalar que el plazo de conservación de la información se encuentra alineado con lo dispuesto por la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en la cual se disponen obligaciones para las entidades supervisadas, tales como las señaladas en el artículo 16 de dicha ley.</p>
Artículo 11.- Mecanismo de alerta a los usuarios en caso de comunicaciones en supuestos de uso prohibido	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 11.- Mecanismo de alerta a los usuarios en caso de comunicaciones en supuestos de uso prohibido 11.1. La empresa operadora del servicio público móvil y/o móvil por satélite identifica de manera permanente los intentos de comunicación (voz o SMS)</p>	<p>Artículo 14.- Mecanismo de alerta a los usuarios en caso de comunicaciones en supuestos de uso prohibido 14.1. La empresa operadora del servicio público móvil y/o móvil por satélite debe identificar de manera permanente los intentos de comunicación (voz</p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>asociados a supuestos de uso prohibido, dirigidos a destinos móviles dentro o fuera de su red.</p> <p>11.2. En dichos casos, se debe remitir de manera inmediata:</p> <p>a) Una locución de voz y un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante llamada telefónica.</p> <p>b) Un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante SMS.</p> <p>11.3. El envío de estas alertas se efectúa de manera inmediata al intento de la comunicación, con la finalidad de prevenir el uso prohibido conforme a lo dispuesto en la presente resolución y demás normativa aplicable.</p>	<p>o SMS) asociados a supuestos de uso prohibido, dirigidos a destinos móviles dentro o fuera de su red.</p> <p>14.2. En dichos casos, se debe remitir de manera inmediata las siguientes alertas:</p> <p>a) Una locución de voz y un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante llamada telefónica.</p> <p>b) Un SMS al destino de la comunicación, cuando el intento se realiza mediante SMS.</p> <p>14.3. El envío de las alertas indicadas en el numeral 14.2, se efectúa de manera inmediata al intento de la comunicación, con la finalidad de prevenir el uso prohibido conforme a lo dispuesto en la presente resolución y demás normativa aplicable.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>Viettel Perú S.A.C.</u></p> <p>Actualmente, no se cuenta con una solución tecnológica que permita emitir estas alertas mediante el servicio de voz o mensajería. Su desarrollo demandaría adecuaciones técnicas y recursos adicionales, ya sea mediante implementación interna o a través de una herramienta especializada por un proveedor externo. Un despliegue de esta naturaleza requeriría de un plazo mínimo de ocho (8) meses.</p>	<p>Cabe señalar que, la Quinta Disposición Complementaria Final, del Decreto Legislativo que Regula el Uso de los Datos Derivados de las Telecomunicaciones para la Identificación, Localización y Geolocalización de Equipos de Comunicación, en la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1182 publicado el 27 de julio de 2015, en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció la obligación por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para implementar mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación producida desde un establecimiento penitenciario o de intermediaciones a este, a través de un mensaje previo indicando esta circunstancia.</p> <p>En tal sentido, este mecanismo de advertencia, debió implementarse hace más de 10 años.</p> <p>Ahora bien, lo que la presente norma incorpora, son precisiones en cuanto al contenido de los mensajes y la naturaleza de los mismos (locución y sms), otorgado un plazo razonable para la adecuación de los sistemas de las empresas</p>



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
	<p>operadoras, ello considerando que estos servicios son propios de la red móvil y que el mercado de soluciones de software de integración es muy amplio.</p> <p>En tal sentido, no corresponde la extensión del plazo ya definido.</p>
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Señala que, respecto al mecanismo de alerta mediante envío de locución de voz y sms, ve con mucha preocupación establecer una revisión continua del tráfico de sus abonados con el propósito de identificar si las llamadas o SMS que reciben previenen son originarios de establecimientos penitenciarios.</p> <p>Agrega que, esta medida no solo genera serias preocupaciones en relación con el secreto de las telecomunicaciones, sino que además plantea desafíos técnicos significativos cuya viabilidad no ha sido adecuadamente evaluada, y que la detección en tiempo real de llamadas y SMS entrantes con origen en un establecimiento penitenciario implica analizar todos y cada uno de los intentos de comunicación antes de su entrega al usuario, lo que no sería posible desde el punto de vista tecnológico, dado que podría generar latencias o interrupciones en el servicio.</p> <p>Asimismo, indica que la tendencia de las comunicaciones en el marco de una acción delictiva no se realiza por llamadas o SMS, sino por medio de aplicaciones como el WhatsApp el cual utiliza el tráfico de datos y técnicamente a nivel de red no es posible obtener información detallada.</p> <p>Por ello, solicita que se efectúe la modificación de la norma en este aspecto, toda vez que, considera que los mecanismos de alerta se deben realizar en base a un control posterior y luego de un análisis verificador que permita dar certeza de que la llamada sí corresponde a un uso prohibido, por lo cual, propone que las comunicaciones de alerta se realicen de manera posterior a los intentos de comunicación y de forma previa a una validación de que dicho servicio y equipo sí corresponden a un uso prohibido, disminuyendo el impacto al cliente que recibe la llamada (falsa alerta) y del cliente que realiza la llamada que puede ser considerado falsamente que se encuentra en un centro penitenciario.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de Viettel Perú S.A.C. sobre el mismo artículo.</p> <p>Se agrega que, si es posible técnicamente generar una regla a nivel de programación, para la remisión de mensajes de alerta, aplicable en caso los servicios de uso prohibido previamente identificados, se intenten comunicar con otros servicios.</p> <p>Así, por ejemplo, las redes móviles de manera nativa en cada oportunidad de intento de acceso a su red consultan base de datos dentro de sus procesos para la viabilidad del progreso de la comunicación (v.g. Black List), de manera similar a partir de identificación de identidades de red (equipo terminal) o servicio, se pueden generar las reglas antes señaladas.</p> <p>Ahora bien, estos procesos de remisión de mensajes son efectuados mediante sistemas informáticos, los cuales una vez identificados los casos de uso prohibido proceden a la remisión de mensajes según corresponda, cabe señalar que la identificación antes señalada deberá utilizar los mecanismos dispuestos en la presente norma, con lo cual se tiene un alto nivel de certeza de la configuración de dichos casos de uso prohibido, es decir se utiliza un mecanismo distinto al vigente (probabilístico basado uso del servicio y tráfico generado) el cual tiene alto nivel de incertidumbre.</p>
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que más allá del análisis normativo, es importante abordar con realismo tanto la viabilidad técnica de la medida como sus efectos en los usuarios, agrega que, el artículo 11 exige a las empresas operadoras enviar un mensaje de alerta a</p>	<p>Se mantiene la postura respecto de los comentarios de VIETTEL PERÚ S.A.C. Y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. sobre el mismo artículo.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>los usuarios cuando se detecten intentos de comunicación (voz o SMS) originados desde números presuntamente ubicados en centros penitenciarios o juveniles, incluso si estos tienen como destino a usuarios de otras redes móviles, sin embargo, desde el punto de vista técnico, esto presenta limitaciones importantes que deben ser revisadas a nivel de red, de ese modo, es necesario realizar una mesa de trabajo para verificar si es viable la entrega de alertas a los usuarios de otras empresas operadoras.</p>	
Artículo 12.- Mensaje de alerta a los usuarios	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
<p>Artículo 12.- Mensaje de alerta a los usuarios</p> <p>12.1. El mensaje que las empresas operadoras deben remitir, cuando detecten intentos de comunicación (voz o sms) de servicios que han incurrido en los supuestos de uso prohibido, hacia destinos móviles dentro o fuera de su red, será el siguiente:</p> <p>a) Probable origen de la comunicación: Centro Penitenciario</p> <p><i>“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro penitenciario.”</i></p> <p>b) Probable origen de la comunicación: Centro Juvenil</p> <p><i>“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro juvenil del PRONACEJ.”</i></p> <p>12.2. La Gerencia General del OSIPTEL podrá modificar el contenido del mensaje, comunicando dicha modificación a las empresas operadoras con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, antes de su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 15.- Mensaje de alerta a los usuarios</p> <p>15.1. Las empresas operadoras, cuando detecten intentos de comunicación (voz o SMS) de servicios que han incurrido en los supuestos de uso prohibido, hacia destinos móviles dentro o fuera de su red, deben remitir un mensaje de texto, de acuerdo a las siguientes supuestos y contenido:</p> <p>a) Cuando el origen de la comunicación sea probablemente de un Centro Penitenciario</p> <p><i>“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro penitenciario.”</i></p> <p>b) Cuando el origen de la comunicación sea probablemente de un Centro Juvenil</p> <p><i>“El número 9xxxxxxx que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro juvenil del PRONACEJ.”</i></p> <p>15.2. La Gerencia General del OSIPTEL puede modificar el contenido del mensaje, comunicando dicha modificación a las empresas operadoras con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, antes de su entrada en vigencia.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

ENTEL PERÚ S.A.

Señala lo siguiente:

- Del análisis jurídico y técnico, es indispensable considerar el impacto emocional y reputacional que puede generar este tipo de mensajes en el usuario que los recibe. Un mensaje como *“El número 9XXXXXXX que ha intentado o establecido comunicación con usted podría encontrarse en un centro penitenciario”*, no tiene forma de ser una comunicación inocua, puesto que, activa en quien lo recibe un estado inmediato de alerta, sospecha o ansiedad, que se agrava en un contexto nacional donde la percepción de inseguridad es alta.
- Hay que preguntarse: ¿cómo se siente una persona al recibir esa alerta sin contexto ni confirmación oficial? Lo más probable es que sienta miedo, piense que está siendo vigilada o amenazada; también puede sentirse avergonzada o incómoda si, por ejemplo, recibe esa alerta en presencia de colegas, familiares o en su entorno laboral, lo que puede derivar en consecuencias personales no previstas ni controlables.
- Además, y esto es sumamente importante, la medida pierde eficacia frente al “modus operandi” actual de los delitos de extorsión, estafa o secuestro. Tal como señala el propio informe del OSIPTEL, estas comunicaciones no se realizan a través de llamadas tradicionales o SMS, sino mediante aplicaciones de mensajería instantánea (OTT) como WhatsApp, Telegram, Messenger u otras, que no son administrados por los operadores.
- Finalmente, debe quedar claramente establecido que el envío de estas alertas solo podría realizarse una vez que se haya determinado formalmente el uso prohibido (de modo asincrónico), esto es, luego de la verificación de la conducta y la ejecución de las medidas de suspensión del servicio y bloqueo del equipo. Activar la alerta en una etapa previa, sin una configuración concluida ni certeza técnica que brinde mayor confiabilidad, podría conducir a errores materiales o falsos positivos, comprometiendo los derechos del usuario y la confiabilidad del sistema. Por tanto, la medida, tal como está formulada, debe ser objeto de una nueva revisión técnica y legal antes de su eventual implementación.

Al respecto, la utilización de este mecanismo de advertencia constituye una herramienta fundamental para la seguridad ciudadana y la prevención de delitos, son diversas la modalidades delictivas, como la extorsión, el secuestro virtual, el fraude económico o las amenazas telefónicas, que tienen como origen establecimientos penitenciarios y se ejecutan aprovechando el desconocimiento del receptor sobre el verdadero origen de la llamada, en tal sentido, la advertencia potencia la capacidad de reacción de los abonados frente a comunicaciones ilícitas, disminuyendo la incidencia de delitos que tienen origen en establecimientos penitenciarios, para los casos en que, habiéndose detectado el supuesto de Uso Prohibido, la empresa operadora no hubiera efectuado el corte del servicio de manera inmediata, por alguna falla en el proceso.

En esa línea, los mensajes deberán ser enviados una vez identificados los casos de uso prohibido, para lo cual se deberá utilizar los mecanismos dispuestos en la presente norma (sistemas de geolocalización), para así contar con un alto nivel de certeza de tal identificación, es decir, se utiliza un mecanismo distinto al vigente (probabilístico basado uso del servicio y tráfico generado) el cual tiene un alto nivel de incertidumbre.



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

Artículo 13.- Régimen Sancionador

ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO

Artículo 13.- Régimen Sancionador Constituyen infracciones las conductas de las empresas operadoras que se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Conducta
1	La empresa operadora que no realice el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico que haya sido detectado que está haciendo uso prohibido o haya hecho uso prohibido, de acuerdo a los criterios aprobados por el OSIPTEL.
2	La empresa operadora que no comunique el corte y/o reactivación del servicio, así como el bloqueo y/o desbloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico al OSIPTEL y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 7 de la presente norma.
3	La empresa operadora que no cuente con un registro de corte de servicio público de telecomunicaciones y bloqueo de equipos terminales móviles o terminales fijos inalámbricos, por uso prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 10 de la presente norma.
4	La empresa operadora que no remita un mensaje de alerta al destinatario de una comunicación cuando se produzca

VERSION FINAL DEL ARTÍCULO

Artículo 16.- Régimen Sancionador

Constituyen infracciones las conductas de las empresas operadoras que se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Conducta
1	La empresa operadora que no realice el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico que haya sido detectado que está haciendo uso prohibido o haya hecho uso prohibido, de acuerdo a los criterios aprobados por el OSIPTEL.
2	La empresa operadora que no comunique el corte y/o reactivación del servicio, así como el bloqueo y/o desbloqueo del equipo terminal móvil o fijo inalámbrico al OSIPTEL y al MINJUSDH, de acuerdo a lo establecido en artículo 9 y 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 9 de la presente norma.
3	La empresa operadora que no cuente con un registro de corte de servicio público de telecomunicaciones y bloqueo de equipos terminales móviles o terminales fijos inalámbricos, por uso prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1688, así como en el artículo 13 de la presente norma.
4	La empresa operadora que no remita un mensaje de alerta al destinatario de una



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

	alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio.			comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio, de acuerdo al artículo 15 de la presente norma.	
5	La empresa operadora que no reactive el servicio y/o desbloquee el equipo terminal móvil o fijo inalámbrico cuando haya procedido en forma injustificada al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico por un presunto uso prohibido del servicio, en el plazo máximo establecido.		5	La empresa operadora que no reactive el servicio y/o desbloquee el equipo terminal móvil o fijo inalámbrico cuando haya procedido en forma injustificada al corte del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico por un presunto uso prohibido del servicio, en el plazo máximo establecido en el artículo 8 de la presente norma.	

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Señala que la aplicación de multas severas sin considerar las dificultades técnicas y operativas del proceso puede resultar desproporcionada, toda vez que, aun cuando las empresas operadoras implementen todos los esfuerzos y recursos necesarios, el cumplimiento absoluto de los parámetros establecidos en la norma no siempre dependerá exclusivamente de ellas, sino también de factores externos, en este sentido, considera que la imposición de sanciones debe tomar en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando que las empresas operadoras no sean penalizadas por aspectos fuera de su control, por ello, propone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establezcan mecanismos de evaluación previa antes de la imposición de una sanción, permitiendo que la empresa operadora demuestre los esfuerzos realizados para el cumplimiento de la norma. - Se diferencie entre infracciones atribuibles a una falta de implementación de medidas y aquellas derivadas de limitaciones técnicas comprobadas. - Se contemple un régimen de gradualidad en la aplicación de multas, priorizando medidas correctivas antes que sancionatorias. 	<p>El Régimen Sancionador dispuesto en la norma recoge las Tipificación de infracciones dispuestas en el Artículo 25 del REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1688, siendo el incumplimiento de las obligaciones de la empresa operadora calificado y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en la Metodología para el Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, o norma que la sustituya, considerando las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, o norma que sustituya dicha escala de multas.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
- Se abra un espacio de diálogo entre las entidades encargadas y las empresas operadoras para evaluar casos específicos y evitar interpretaciones rígidas de la norma que deriven en sanciones injustificadas.	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Vigencia	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Vigencia	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA. Vigencia
Las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.	Las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
ENTEL PERÚ S.A.	
Considera que la norma no puede entrar en vigencia a partir de su publicación; toda vez que el OSIPTEL no ha otorgado los criterios que deberán considerarse para el uso prohibido, por tanto, en base al principio de predictibilidad debe existir un tiempo prudencial para determinar si los criterios involucran cambios en los sistemas o desarrollos técnicos.	Los criterios ya están establecidos en la norma, en tal sentido no es afectado el principio de predictibilidad, ahora bien, considerando que se requiere una etapa de adecuación de los sistemas de las empresas operadoras, a fin de que puedan cumplir con las obligaciones contenidas en la norma, se ha considerado que, las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES SEGUNDA.- Adecuaciones	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)	[se incorpora dentro del plazo de vigencia de la presente norma]



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

SEGUNDA.- Adecuaciones

Las empresas operadoras implementan las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado desde su entrada en vigencia, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

COMENTARIO

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN

Respecto al plazo de implementación de cuatro (4) meses, establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto, considera que resulta insuficiente para realizar las adecuaciones técnicas, logísticas y contractuales que requiere la puesta en marcha de este sistema. La experiencia demuestra que la calibración de estaciones base, la actualización de software, la integración de bases de datos y la capacitación de personal demandan un proceso más prolongado y escalonado. Por ello, propone ampliar el plazo a doce (12) meses, con ejecución progresiva en fases: una inicial de planificación (tres meses), una intermedia de pruebas y ajuste (cinco meses) y una final de despliegue total (cuatro meses). Finalmente, señala que, este enfoque escalonado permitiría garantizar una implementación ordenada, verificable y segura, sin afectar la continuidad del servicio ni la calidad percibida por los usuarios.

Se considera razonable el plazo de 4 meses para la implementación de una solución tecnológica, que permiten cumplir con la regulación establecida, toda vez que, se tienen soluciones tecnológicas en el mercado, y que los mecanismos de geolocalización se encuentran estandarizados, es así por ejemplo en el caso de las redes móviles, los elementos que efectúan dicha labor forman parte nativa de las redes en sus distintas tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G, tal como se ha detallado en el informe 000195-2025-DFI/OSIPTEL. En tal sentido, considerando ello, y dada la importancia que tiene la norma en materia de seguridad ciudadana, no corresponde realizar una ampliación de plazo.

Viettel Perú S.A.C.

Señala que, respecto al plazo de implementación, comprende la necesidad de establecer plazos que impulsen la pronta aplicación de las medidas previstas en la norma; sin embargo, indica que el plazo de 4 meses previsto en el Proyecto Normativo para que las empresas operadoras implementen las adecuaciones necesarias resulta técnicamente inviable, especialmente considerando la incorporación de nuevos servicios a los que también se aplicará la regulación. Agrega que, incluso, el propio Informe reconoce la complejidad técnica de la medida, señalando que implica la actualización de sistemas de gestión, plataformas de geolocalización, bases de datos y mecanismos de monitoreo, así como la incorporación de procesos automatizados y la interoperabilidad entre distintos

Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto a la misma disposición.



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>sistemas. Asimismo, menciona que estas no son modificaciones menores puesto que suponen el despliegue de nueva infraestructura de hardware y software, la realización de procesos de contratación y la ejecución de integraciones complejas que, en la práctica, requieren un tiempo sustancialmente mayor al plazo otorgado. Por ello, solicita que el plazo de adecuación sea reevaluado y ampliado a doce (12) meses, tomando en cuenta el riesgo de implementaciones apresuradas que podrían afectar la calidad del servicio o incluso generar cortes injustificados a abonados que usan el servicio adecuadamente, todo ello a fin de garantizar una correcta aplicación de la norma, así como la continuidad y confiabilidad del servicio.</p>	
<p><u>América Móvil Perú S.A.C.</u></p> <p>Señala que el plazo de cuatro (4) meses propuesto para que las empresas operadoras realicen las adecuaciones que ordene la norma resulta insuficiente, considerando la complejidad técnica y operativa que implicarían estos cambios, sumado a que no se cuenta con proveedores en el mercado nacional que brinden dichos servicios de manera integral.</p> <p>Asimismo, señala que, se debe tener en consideración que la implementación de ajustes en la configuración de las señales radioeléctricas, el posible desarrollo de nuevos sistemas de gestión de acceso y cualquier otra medida tecnológica que deba adoptarse requieren un análisis detallado, pruebas en campo y una ejecución progresiva para evitar afectaciones a la calidad del servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Agrega que, toda implementación en los sistemas de su representada debe considerar el proceso interno establecido para nuevos desarrollos, el cual supone un planeamiento progresivo de las siguientes etapas:</p> <p>(i) relevamiento, (ii) análisis técnico, (iii) arquitectura de procesos, (iv) arquitectura lógica, (v) gestión de OC, (vi) diseño de servicio, (vii) desarrollo, (viii) certificación QA, (ix) pase a producción y monitoreo.</p> <p>Este proceso, garantiza que cualquier implementación se realice de manera estructurada y eficiente, minimizando riesgos operativos y asegurando el correcto funcionamiento de los sistemas. Por ello, solicitamos que se establezca un plazo mínimo de 12 meses para dicha implementación y que a ello se sume un periodo de marcha blanca, en concordancia con la magnitud de las modificaciones tecnológicas exigidas y tomando en cuenta los procesos internos que deben seguirse para su correcta ejecución.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto a la misma disposición.</p> <p>Se agrega que, tal como se señala en el Artículo 6 del proyecto de norma, los valores y la forma de medición de los criterios, serán comunicados por el OSIPTEL directamente a las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, dada su carácter de confidencialidad.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
Finalmente, considera necesario que, antes de la entrada en vigencia de la norma, se definan con claridad los criterios técnicos aplicables y se brinden lineamientos detallados sobre su implementación, a fin de que las empresas operadoras puedan cumplir con las disposiciones de manera efectiva y sin afectar la continuidad del servicio para los usuarios.	
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que la implementación de lo dispuesto en el presente proyecto normativo implica un nivel de complejidad técnica, operativa y presupuestal que excede ampliamente el estándar de adecuaciones administrativas de rutina y que no se trata únicamente de ajustes menores en los sistemas o procedimientos sino de desarrollos técnicos que requieren etapas de producción, desarrollo y pruebas.</p> <p>Asimismo señala que, el regulador debe considerar que las obligaciones contenidas en el presente proyecto, involucra desarrollos técnicos que actualmente, no se tiene y no cuentan con precedente alguno, que si bien en el Informe N° 195-2025-DFI se establece que la tecnología de geolocalización es proveída y desarrollada por 2 proveedores como referencia, ello no puede limitar que la propia empresa operadora pueda generar el desarrollo técnico, bajo estrictas reglas de ciberseguridad y protección de datos personales y del secreto de las telecomunicaciones.</p> <p>Agrega que, el proyecto contempla modificaciones que impactan transversalmente distintas áreas de su compañía, tales como, redes, fraudes, TI, legal, experiencia al cliente, gobierno de datos, entre otras, y cuya implementación requiere no solo de desarrollo interno, sino también de coordinaciones multisectoriales.</p> <p>Por ello indica que resulta indispensable que se otorgue un plazo no menor de once (11) meses, a fin de garantizar una implementación responsable y sostenible, tal como corresponde a medidas de este nivel de sensibilidad.</p>	<p>Se mantiene la postura respecto del comentario de AFIN respecto a la misma disposición.</p> <p>Agregando que, en el campo tecnológico, implementar una solución desde sus orígenes (diseño, validaciones del mismo, etc) no siempre implica un menor costo respecto de soluciones tecnológicas de mercado e integrarlas a sus sistemas según sus necesidades, así, por ejemplo, desarrollar un servicio con una muy alta disponibilidad, confiabilidad e integridad, escalabilidad, desde cero, probablemente resultaría más costoso que adquirir un servicio con todas esas características de AWS o AZURE.</p> <p>Asimismo, cabe recordar que dentro de las buenas prácticas que se debería considerar en toda implementación tecnológica por parte de las organizaciones (sea implementación desde cero o integración de soluciones), estas deberían tener consideraciones -entre otras- de ciberseguridad, protección de datos personales, secreto de las telecomunicaciones, lo cual hoy en día serían inherentes a las organizaciones.</p>
<p><u>Wi-Net Telecom S.A.C. (WIN)</u></p>	<p>Los comentarios efectuados no sustentan una ampliación de plazo para que las empresas efectúen adecuaciones en sus sistemas para la implementación de las obligaciones dispuestas en la norma.</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
Considerando las observaciones formuladas y la necesidad de eliminar o modificar varias de las obligaciones propuestas, WIN estima que el plazo de cuatro meses para implementar las adecuaciones es insuficiente y no guarda relación con la magnitud operativa, técnica y económica que implicaría cumplir con la norma en su configuración actual.	Los criterios para efectuar el corte del servicio han sido precisados en la norma, quedando únicamente la remisión de los valores y la forma de medición de dichos criterios, los cuales, serán comunicados por el OSIPTEL directamente a las empresas operadoras, dada su carácter de confidencialidad, tal como se ha dispuesto en la norma.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA.- Entrega de formatos	
<p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p align="center">PRIMERA.- Entrega de formatos</p> <p>El OSIPTEL remite a las empresas operadoras los formatos correspondientes para la remisión de la información sobre cortes y reactivaciones del servicio público de telecomunicaciones, y bloqueo de equipos terminales, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde la entrada en vigencia de la presente norma, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.</p>	<p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>(...)</p> <p align="center">SEGUNDA. Entrega de formatos</p> <p>El OSIPTEL remite a las empresas operadoras los formatos correspondientes para la remisión de la información sobre cortes y reactivaciones del servicio público de telecomunicaciones, y bloqueo de equipos terminales, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.</p>
COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS	
COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
<p><u>ENTEL PERÚ S.A.</u></p> <p>Señala que los formatos deben entregarse en función a la detección del uso prohibido tal cual se viene realizando actualmente.</p>	<p>Cabe precisar que el presente artículo hace referencia a los formatos que el OSIPTEL remitirá a las empresas operadoras, para que mediante estos brinden la información de cortes y bloqueos en el plazo previsto en la presente norma (artículo 9), conforme a la oportunidad en la cual efectúen el corte y bloqueo, o reactivación y desbloqueo, es decir no se tiene una fecha fija.</p>
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- Procedimiento temporal de corte y reactivación del servicio	
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSION FINAL DEL ARTÍCULO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



MATRIZ DE COMENTARIOS	
COMENTARIOS GENERALES	
<p>(...)</p> <p>SEGUNDA.- Procedimiento temporal de corte y reactivación del servicio Hasta el vencimiento del plazo de adecuación previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final, las empresas operadoras aplican de manera transitoria las siguientes reglas:</p> <p>1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal cuando detectan el establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza únicamente la señal de las Estaciones Base ubicadas en el área de un centro penitenciario, durante un período mínimo de siete (7) días calendario consecutivos, y se verifica , de manera individual o conjunta, alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje determinado por OSIPTEL según la zona geográfica en la que se ubica cada centro penitenciario. b) Intercambios recurrentes de SIM CARD y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En este caso, la empresa operadora corta las distintas SIM CARD utilizadas en el equipo terminal. c) Uso del servicio público móvil en horario atípico, que implique la realización de comunicaciones fuera del comportamiento habitual de la red.</p> <p>2. Verificados los supuestos indicados en el numeral anterior, la empresa operadora procede de manera inmediata a realizar el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal.</p> <p>3. Cuando el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por un presunto uso prohibido en establecimientos penitenciarios resulte injustificado, la empresa operadora debe reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Esta disposición resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el corte del servicio por uso prohibido, se presenta en la oficina o centro de atención de la empresa operadora con el equipo terminal bloqueado y el SIM CARD asociado al servicio cortado, cuestionando dicho corte.</p>	<p>ÚNICA.- Procedimiento temporal de corte y reactivación del servicio Hasta la entrada en vigencia de la norma, las empresas operadoras aplican de manera transitoria las siguientes reglas:</p> <p>1. Las empresas operadoras deben realizar el corte del servicio público móvil y el bloqueo del equipo terminal cuando detectan el establecimiento de comunicaciones (entrantes y salientes) a través de un equipo terminal móvil que utiliza únicamente la señal de las Estaciones Base que tienen cobertura en el área de un centro penitenciario, durante un período mínimo de siete (7) días calendario consecutivos, y se verifica, de manera individual o conjunta, alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Dispersión de comunicaciones salientes, en un porcentaje determinado por OSIPTEL según la zona geográfica en la que se ubica cada centro penitenciario. b) Intercambios recurrentes de SIM Card y/o equipo terminal en el área del centro penitenciario. En este caso, la empresa operadora corta las distintas SIM Card utilizadas en el equipo terminal. c) Uso del servicio público móvil en horario atípico, que implique la realización de comunicaciones fuera del comportamiento habitual de la red.</p> <p>2. Verificados los supuestos indicados en el numeral anterior, la empresa operadora debe realizar, de manera inmediata, el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal.</p> <p>3. Cuando el corte del servicio y/o bloqueo del equipo terminal móvil por un presunto uso prohibido en establecimientos penitenciarios resulte injustificado, la empresa operadora debe reactivar el servicio y/o desbloquear el equipo terminal móvil del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Esta disposición resulta aplicable cuando el abonado, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el corte del</p>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

servicio por uso prohibido, se presenta en la oficina o centro de atención de la empresa operadora con el equipo terminal bloqueado y el SIM Card asociado al servicio cortado, cuestionando dicho corte.

- 4. Dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contado desde el corte o la reactivación del servicio, bloqueo o desbloqueo de equipos terminales, la empresa operadora debe remitir al OSIPTEL y al MINJUSDH la información correspondiente a dichas actividades, conforme a los formatos proporcionados por el OSIPTEL.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente disposición constituye infracción.

COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

COMENTARIO

Viettel Perú S.A.C.

Advierte que este régimen transitorio obliga a las operadoras a utilizar un método de detección que el propio OSIPTEL, en el Informe, califica como probabilístico o desfasado; y adicionalmente impone una consecuencia más severa, al establecer el corte inmediato del servicio, eliminando el plazo de 2 días hábiles contemplado en la norma vigente.

En la práctica, esto significa que durante los 4 meses de transición las empresas deberán aplicar un método de detección que el propio regulador considera poco confiable, pero con un efecto más drástico, aumentando el riesgo de cortes injustificados a abonados legítimos, afectando la calidad del servicio y la confianza de los usuarios.

Por otro lado, el procedimiento temporal descrito está diseñado para los servicios públicos móviles, pues hace referencia a elementos como “estaciones base”, “SIM card” y “equipos terminales móviles”. No obstante, el Proyecto Normativo es aplicable a un universo más amplio de servicios que incluye los servicios públicos móviles, servicios móviles satelitales, acceso a internet móvil, fijos inalámbricos (terrestres o satelitales) y el acceso a internet fijo. En consecuencia, no queda claro si este procedimiento temporal debe aplicarse también a estos otros casos, o si solo

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La Disposición Complementarias Transitoria es aplicable a las empresas operadoras de los servicios públicos móviles, se efectuará la precisión en la norma.

Ahora bien, respecto del plazo para ejecutar los cortes y bloqueos por Uso Prohibido, este deberá tener el carácter de inmediatez, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1688 que dispone de manera expresa que el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal deben ejecutarse de forma inmediata, esta previsión responde a un objetivo de interés público: reducir de manera efectiva los riesgos asociados a la utilización indebida de los servicios públicos móviles, particularmente cuando estos pueden ser empleados por terceros para la comisión de ilícitos durante el período de espera.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

se aplicará igual que la norma vigente a servicios públicos móviles con el único diferencial del plazo de corte.
Por tanto, consideramos necesario que OSIPTEL establezca correctamente su aplicación, siendo preferible que este procedimiento se limite únicamente al servicio público móvil, tal como se contempla en la regulación vigente. Esta opción permitiría optimizar los recursos técnicos y operativos, evitando destinar esfuerzos significativos a la implementación de un régimen temporal que posteriormente será reemplazado, y concentrar dichos recursos en el desarrollo de la solución definitiva prevista en la norma final.